

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017**

INE/CG518/2019

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017
DENUNCIANTE: ANAHÍ RAMÍREZ HERRERA y
OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR ANAHÍ RAMÍREZ HERRERA Y OTRAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS, A TRAVÉS DE LAS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD, HECHOS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORES DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU PRESUNTA INDEBIDA AFILIACIÓN AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS EXPEDIENTES SM-RAP12/2018 Y SM-RAP-20-2018

Ciudad de México, 20 de noviembre de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O

<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el 14 de enero de 2008, en el Diario Oficial de la Federación.
<i>Comisión</i>	La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
IFE	El otrora Instituto Federal Electoral
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Manual	Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales 2016-2017
PVEM o denunciado,	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey	Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA. Mediante oficios signados por los Vocales Ejecutivo y Secretario de diversos órganos delegacionales y subdelegacionales de este Instituto Nacional Electoral se hizo del conocimiento a la *UTCE* sendos escritos de queja, interpuestos por los quejosos en contra del *PVEM*, por presuntamente haber sido indebidamente afiliados a dicho partido político, haciendo para tal efecto, el uso no autorizado de sus datos personales, a razón de lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

No.	Quejoso	Fecha de Presentación	Entidad federativa
1.	Anahí Ramírez Herrera ¹	20/10/2017	Puebla
2.	Efrén Medrano Álvarez ²	16/11/2017	Jalisco
3.	Oscar Manuel Gutiérrez Lojero ³	30/11/2017	Sonora

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo⁴ de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, la UTCE determinó, entre otras cuestiones, registrar las quejas mencionadas bajo el número de expediente citado al rubro; admitirlas a trámite en la vía ordinaria; reservar el emplazamiento; y requerir a la DEPPP y al PVEM a efecto de que informaran si los quejosos mencionados fueron afiliados a dicho Instituto político y, en su caso, señalara la fecha de afiliación; asimismo, en el caso específico del partido político, le requirió para que remitiera el original o copia certificada de la cédula de afiliación correspondiente a los quejosos mencionados, dentro del plazo de cinco días hábiles.

III. DESAHOGO DE REQUERIMIENTOS. Mediante correo electrónico remitido desde la cuenta patricio.ballados@ine.mx,⁵ el titular de la DEPPP remitió a la Unidad Técnica la información que le fue solicitada. Asimismo, por oficio PVEM-INE-281/2017,⁶ de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el partido político allegó al sumario la información que le fue requerida, acompañando copia simple de la cédula de afiliación al partido político, de los ciudadanos Efrén Medrano Álvarez y Oscar Manuel Gutiérrez Lojero.

IV. NUEVAS QUEJAS. Mediante sendos oficios signados por los Vocales Ejecutivo y/o Secretario de diversas Juntas Ejecutivas, Locales y Distritales de este Instituto, se remitieron nuevos escritos de queja signados por diversos ciudadanos, mediante los cuales denunciaron al PVEM, también por su presunta afiliación indebida a dicho instituto político, quien, para tal fin, supuestamente hizo uso

¹ Queja visible a foja 03 del expediente

² Queja visible a foja 08 del expediente.

³ Queja visible a foja 13 del expediente.

⁴ Visible a fojas 15 a 23 del expediente

⁵ Impresión visible a foja 40 a 41 del expediente

⁶ Visible a fojas 43 a 52 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

indebido de sus datos personales. Las personas quejas mencionadas, son las siguientes:

No	Quejoso	Fecha de Presentación	Entidad federativa
4.	Norma Elizabeth Maza Gayosso ⁷	05/12/2017	Chiapas
5.	Héctor Dávila Segura ⁸	06/12/2017	Ciudad de México
6.	María Ivón Favela Sierra ⁹	08/12/2017	Coahuila
7.	María Isabel Noguerón Rodríguez ¹⁰	11/12/2017	Ciudad de México
8.	José Raúl Ávila Zambrano ¹¹	12/12/2017	San Luis Potosí
9.	Norma Delia Pérez García ¹²	11/12/2017	Baja California
10.	Daniel Couzin Bribiezca ¹³	12/12/2017	Baja California
11.	Juan Pablo Hernández Santiago ¹⁴	12/12/2017	Veracruz
12.	Consuelo Centeno Sánchez ¹⁵	13/12/2017	Querétaro
13.	Nayeli Alejandra Rojas Cortes ¹⁶	13/12/2017	Ciudad de México
14.	Víctor Hugo González Contreras ¹⁷	13/12/2017	Hidalgo
15.	Josué Herrera Bruno ¹⁸	13/12/2017	Jalisco
16.	Clara Victoria Cruz Gallardo ¹⁹	14/12/2017	Ciudad de México
17.	Salustia de León Rodríguez ²⁰	14/12/2017	Guerrero
18.	Christopher Juvenal Elioza Sánchez ²¹	15/12/2017	Ciudad de México
19.	Jaime Salvador Baas Canche ²²	15/12/2017	Yucatán
20.	Ernesto Askur Palencia Rodríguez ²³	15/12/2017	Jalisco
21.	Salvador Alejandro Olea Munguía ²⁴	18/12/2017	Jalisco
22.	Reyna Amelia Saucedo Castro ²⁵	18/12/2017	Tamaulipas
23.	Linda Ivette González Hernández ²⁶	18/12/2017	Tamaulipas

⁷ Queja visible a foja 81 del expediente.

⁸ Queja visible a foja 87 del expediente.

⁹ Queja visible a foja 100 del expediente.

¹⁰ Queja visible a foja 104 del expediente.

¹¹ Queja visible a foja 110 del expediente.

¹² Queja visible a foja 116 del expediente.

¹³ Queja visible a foja 124 del expediente.

¹⁴ Queja visible a foja 126 del expediente.

¹⁵ Queja visible a foja 138 del expediente.

¹⁶ Queja visible a foja 144 del expediente.

¹⁷ Queja visible a foja 147 del expediente.

¹⁸ Queja visible a foja 154 del expediente.

¹⁹ Queja visible a foja 160 del expediente.

²⁰ Queja visible a foja 166 del expediente.

²¹ Queja visible a foja 172 del expediente.

²² Queja visible a foja 180 del expediente.

²³ Queja visible a foja 185 del expediente.

²⁴ Queja visible a foja 190 del expediente.

²⁵ Queja visible a foja 198 del expediente.

²⁶ Queja visible a foja 204 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

No	Quejoso	Fecha de Presentación	Entidad federativa
24.	Mayra Guadalupe Sierra Gámez ²⁷	18/12/2017	Sonora
25.	David de la Cruz Pérez ²⁸	18/12/2017	Tabasco
26.	Erika Berrones Domínguez ²⁹	18/12/2017	Tamaulipas
27.	Viviana Elizabeth Acuña Gómez ³⁰	18/12/2017	Tamaulipas
28.	Juan Antonio Hernández Martínez ³¹	15/12/2017	Querétaro
29.	Vicente de Jesús Osuna Rodríguez ³²	18/12/2017	Sinaloa
30.	Brenda Yazlem Ibarra Castillo ³³	19/12/2017	Tamaulipas
31.	Olga Lidia Valenzuela Félix ³⁴	19/12/2017	Coahuila
32.	Mónica Maldonado Chavarría ³⁵	19/12/2017	Sonora
33.	Orlando Julián Marín Mirón ³⁶	19/12/2017	Oaxaca
34.	Liveriano Rosas Parra ³⁷	20/12/2017	Guerrero
35.	Germán Suchiapa Cruz ³⁸	20/12/2017	Chiapas
36.	Héctor Peña Márquez ³⁹	21/12/2017	Guanajuato
37.	Janaí Torres Vázquez ⁴⁰	21/12/2017	Guerrero
38.	Elizabeth González Flores ⁴¹	21/12/2017	Puebla
39.	Ricardo Sánchez Santiago ⁴²	21/12/2017	Quintana Roo
40.	Saulo Catalán Pérez ⁴³	22/12/2017	Guerrero
41.	Eréndira Marisol Barocio Gutiérrez ⁴⁴	22/12/2017	Colima
42.	Lizet Maricruz Lugo Domínguez ⁴⁵	22/12/2017	Guerrero
43.	Sandra Marisela Orozco Sanmiguel ⁴⁶	22/12/2017	Jalisco
44.	Olga Heredia Cornejo ⁴⁷	22/12/2017	Coahuila
45.	Cecilia Aguilar Vázquez ⁴⁸	22/12/2017	Ciudad de México

-
- ²⁷ Queja visible a foja 210 del expediente.
²⁸ Queja visible a foja 216 del expediente.
²⁹ Queja visible a foja 222 del expediente.
³⁰ Queja visible a foja 226 del expediente.
³¹ Queja visible a fojas 232 y 233 del expediente.
³² Queja visible a foja 241 del expediente.
³³ Queja visible a fojas 248 y 249 del expediente.
³⁴ Queja visible a foja 259 del expediente.
³⁵ Queja visible a foja 263 del expediente.
³⁶ Queja visible a fojas 270 y 271 del expediente.
³⁷ Queja visible a foja 276 del expediente.
³⁸ Queja visible a foja 280 del expediente.
³⁹ Queja visible a foja 286 del expediente.
⁴⁰ Queja visible a foja 293 del expediente.
⁴¹ Queja visible a fojas 303 y 304 del expediente.
⁴² Queja visible a foja 309 del expediente.
⁴³ Queja visible a foja 315 del expediente.
⁴⁴ Queja visible a foja 322 del expediente.
⁴⁵ Queja visible a foja 334 del expediente.
⁴⁶ Queja visible a foja 341 del expediente.
⁴⁷ Queja visible a foja 353 del expediente.
⁴⁸ Queja visible a foja 356 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017**

No	Quejoso	Fecha de Presentación	Entidad federativa
46.	Marisol Moreno Reyes ⁴⁹	22/12/2017	Veracruz
47.	Habacuc Rafael Vázquez Méndez ⁵⁰	26/12/2017	Oaxaca
48.	María del Rosario Reyes Gallego ⁵¹	26/12/2017	Tabasco
49.	Ángel David Acuña Gómez ⁵²	26/12/2017	Tamaulipas
50.	Lorenzo Antonio González Alejandro ⁵³	27/12/2017	Tabasco
51.	Lizzette Orquídea Quiroz Bejarano ⁵⁴	27/12/2017	Sinaloa
52.	Montserrat Chávez Morales ⁵⁵	27/12/2017	Querétaro
53.	Francisco Ramón Sixto Betancourt ⁵⁶	27/12/2017	Tabasco
54.	María de Jesús Sánchez Reyes ⁵⁷	27/12/2017	Sinaloa
55.	Lizeth Aguirre Hernández ⁵⁸	29/12/2017	Durango

V. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo⁵⁹ de diez de enero de dos mil dieciocho, la *UTCE* determinó, entre otras cuestiones, registrar las quejas de mérito bajo el número de expediente citado al rubro; admitirlas a trámite en la vía ordinaria; reservar el emplazamiento y requerir a la *DEPPP* y al *PVEM* a efecto de que informaran si los quejosos fueron afiliados a dicho Instituto político y, en su caso, señalaran la fecha de afiliación, requiriendo además al partido político, presentara original o copia certificada de las cédulas de afiliación correspondientes.

VI. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO POR LA DEPPP. Mediante dos correos electrónicos,⁶⁰ ambos de quince de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la *DEPPP*, dio cumplimiento al requerimiento de información, precisando, esencialmente, que los hoy quejosos se **encuentran afiliados al partido político denunciado**, a excepción de Elizabeth González Flores y Ricardo Sánchez Santiago.

⁴⁹ Queja visible a foja 364 del expediente.

⁵⁰ Queja visible a fojas 370 y 371 del expediente.

⁵¹ Queja visible a foja 379 del expediente.

⁵² Queja visible a foja 385 del expediente.

⁵³ Queja visible a fojas 392 y 393 del expediente.

⁵⁴ Queja visible a foja 400 del expediente.

⁵⁵ Queja visible a foja 410 del expediente.

⁵⁶ Queja visible a foja 412 del expediente.

⁵⁷ Queja visible a foja 417 del expediente.

⁵⁸ Queja visible a foja 423 del expediente.

⁵⁹ Visibles a fojas 427 a 446 del expediente

⁶⁰ Visible a fojas 457 a 462 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

VII. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO POR EL PVEM⁶¹. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el *PVEM* por conducto de su representante suplente ante el Consejo General, manifestó que los quejosos fueron afiliados de dicho Instituto político, a excepción de Elizabeth González Flores y Ricardo Sánchez Santiago.

VIII. EMPLAZAMIENTO. Mediante proveído de seis de febrero de dos mil dieciocho, ⁶² se ordenó emplazar al *PVEM*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputaron y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos

Oficio	Citatorio	Cédula	Estrados	Plazo para contestar
INE-UT/1082/2018 ⁶³	07/02/2018 ⁶⁴	08/02/2018 ⁶⁵	08/02/2018 ⁶⁶	9 al 15 de febrero de 2018

IX. RESPUESTA A REQUERIMIENTO DEL PVEM. En relación con el requerimiento formulado el diez de enero de dos mil dieciocho, el PVEM, mediante oficio PVEM-INE-055-2018, de siete de febrero inmediato siguiente, remitió a la Unidad Técnica cuarenta y una cédulas de afiliación, treinta y ocho de ellas originales y tres más en copia simple, a razón de lo siguiente:

No.	Nombre	Tipo de cédula	Foja
1.	Ángel David Acuña Gómez	Original	904
2.	Brenda Yazlem Ibarra Castillo	Original	875
3.	Cecilia Aguilar Vázquez	Original	900
4.	Christopher Juvenal Elioza Sánchez	Original	852
5.	Clara Victoria Cruz Gallardo	Original	850
6.	Consuelo Centeno Sánchez	Original	843
7.	Eréndira Marisol Barocio Gutiérrez	Original	891
8.	Erika Berrones Domínguez	Original	866

⁶¹ Visible a fojas 507 a 509; 830 a 912; 1099, 1104 a 1105 y 1185 a 1187, del expediente

⁶² Visible a fojas 815 a 82307 a 1111 del expediente.

⁶³ Visible a foja 913 del expediente

⁶⁴ Visible a foja 914 a 920 del expediente.

⁶⁵ Visible a fojas 921 y 922 del expediente

⁶⁶ Visible a foja 923 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

No.	Nombre	Tipo de cédula	Foja
9.	Ernesto Askur Palencia Rodríguez	Original	856
10.	Germán Suchiapa Cruz	Copia simple	883
11.	Héctor Dávila Segura	Original	834
12.	Héctor Peña Márquez	Original	885
13.	Jaime Salvador Baas Canche	Original	854
14.	Janai Torres Vázquez	Original	887
15.	José Raúl Ávila Zambrano	Copia simple	840
16.	Josué Herrera Bruno	Original	847
17.	Juan Antonio Hernández Martínez	Original	870
18.	Juan Pablo Hernández Santiago	Original	841
19.	Linda Ivette González Hernández	Original	862
20.	Liveriano Rosas Parra	Original	881
21.	Lizet Maricruz Lugo Domínguez	Original	893
22.	Lizeth Aguirre Hernández	Original	912
23.	Lizzette Orquídea Quiroz Bejarano	Original	906
24.	María de Jesús Sánchez Reyes	Original	910
25.	María Isabel Noguero Rodríguez	Original	838
26.	María Ivón Favela Sierra	Original	836
27.	Marisol Moreno Reyes	Original	902
28.	Mayra Guadalupe Sierra Gámez	Original	864
29.	Mónica Maldonado Chavarría	Original	879
30.	Montserrat Chávez Morales	Original	908
31.	Nayeli Alejandra Rojas Cortes	Original	845
32.	Norma Elizabeth Maza Gayosso	Copia simple	832
33.	Olga Heredia Cornejo	Original	897
34.	Olga Lidia Valenzuela Félix	Original	877
35.	Reyna Amelia Saucedo Castro	Original	860
36.	Salustia de León Rodríguez	Original	851
37.	Salvador Alejandro Olea Munguía	Original	858
38.	Sandra Marisela Orozco Sanmiguel	Original	895
39.	Saulo Catalán Pérez	Original	889
40.	Vicente de Jesús Osuna Rodríguez	Original	872
41.	Viviana Elizabeth Acuña Gómez	Original	868

X. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO. Mediante escrito de quince de febrero de dos mil dieciocho,⁶⁷ el PVEM dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, señalando, en esencia, que los quejosos ejercieron de manera libre su derecho de asociación afiliándose al PVEM, de acuerdo al procedimiento establecido en sus Estatutos, tal como se justifica con las constancias de afiliación, las cuales contienen la firma autógrafa de los ciudadanos; que se encuentra

⁶⁷ Visible a fojas 926 a 953 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

imposibilitado para presentar los demás formatos de afiliación de los hoy quejosos, en razón de que todos los archivos almacenados en la bodega donde resguardaba su archivo nacional, quedaron imposibles de consultar, por lo que fueron destruidos; y que de los quejosos Elizabeth González Flores y Ricardo Sánchez Santiago, no existe registro alguno de que hayan estado afiliados al PVEM.

XI. NUEVA QUEJA. mediante oficio INE/02JDE/1546/2017, el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Colima, remitió un nuevo escrito de queja y sus respectivos anexos, como se detalla enseguida:

No	Quejoso	Fecha de Presentación	Entidad federativa
56.	Eurydice Díaz Soto ⁶⁸	15/12/2017	Colima

XII. REGISTRO, ADMISIÓN Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica tuvo por recibida la queja señalada en el párrafo precedente, admitió a trámite la misma y requirió al partido político denunciado y a la DEPPP, para que informaran si la quejosa había sido afiliada al PVEM, en su caso la fecha de afiliación y, en el caso concreto del partido político, remitiera original o copia certificada de la constancia de afiliación atinente.

XIII. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO. Mediante correo electrónico de veinte de febrero de dos mil dos mil dieciocho,⁶⁹ el titular de la DEPPP informó a la Unidad Técnica que la quejosa de mérito fue encontrada como afiliada al partido denunciado. Asimismo, por oficio PVEM-INE-097-2018,⁷⁰ de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el partido político informó que la quejosa si es su militante, solicitando una prórroga para entregar la cédula respectiva.

⁶⁸ Queja visible a foja 327 del expediente.

⁶⁹ Impresión visible a fojas 1097 a 1098 del expediente.

⁷⁰ Visible a foja

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

XIV. ENTREGA DE CÉDULA DE AFILIACIÓN. Mediante oficio PVEM-INE-099-2018,⁷¹ de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, el partido político aportó al expediente la cédula de afiliación original correspondiente a Eurydice Díaz Soto.

XV. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. mediante proveído de uno de marzo de dos mil dieciocho,⁷² la UTCE ordenó emplazar al PVEM, por la presunta afiliación indebida de la ciudadana antes referida, por supuestamente haberla incorporado a su padrón de militantes sin contar con su consentimiento. Dicho acuerdo se diligenció de la manera siguiente:

Oficio	Citatorio	Cédula	Publicación en estrados	Plazo para contestar
INE-UT/2072/2018 ⁷³	02/03/2018 ⁷⁴	05/03/2018 ⁷⁵	05/03/2018 ⁷⁶	6 al 12 de marzo de 2018

XVI. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO. Mediante escrito de nueve de marzo de dos mil dieciocho,⁷⁷ el PVEM dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, señalando, en esencia, que la quejosa Eurydice Díaz Soto ejerció de manera libre su derecho de asociación afiliándose al PVEM, de acuerdo con el procedimiento establecido en sus Estatutos, tal como se justifica con la constancia de afiliación, la cual contiene la firma autógrafa de la ciudadana.

XVII. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SM RAP-12/2018. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, dictó resolución en el expediente mencionado, a través de la cual vinculó a la Unidad Técnica, a determinar la situación jurídica como afiliada del PVEM, entre otros ciudadanos, de Brenda Yazlem Ibarra Castillo, quejosa en el presente asunto.

⁷¹ Visible a foja 1105 del expediente.

⁷² Visible a fojas 1107 a 1111 del expediente.

⁷³ Visible a foja 1116 del expediente

⁷⁴ Visible a fojas 1117 a la 1121 del expediente

⁷⁵ Visible a fojas 1122 y 1123 del expediente

⁷⁶ Visible a foja 1124 del expediente.

⁷⁷ Visible a fojas 1133 a 1160 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

XVIII. RESPUESTA DEL PVEM AL REQUERIMIENTO. En relación con el requerimiento formulado de diez de enero de dos mil dieciocho, el PVEM, por oficio PVEM-INE-0132-2018,⁷⁸ de quince de marzo de dos mil dieciocho, remitió a la Unidad Técnica la cédula de afiliación original de David de la Cruz Pérez.

XIX. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SM RAP-20/2018. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción, dictó resolución en el expediente mencionado, a través de la cual vinculó a la Unidad Técnica, a determinar la situación jurídica como afiliada del PVEM, entre otros ciudadanos, de Juan Antonio Hernández Martínez, quejoso en el presente asunto.

XX. VISTA DE ALEGATOS. Mediante acuerdo de dos de abril,⁷⁹ de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica puso los autos a la vista de las partes para que, en plazo de cinco días, contados a partir del siguiente al en que se realizara la notificación respectiva, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicho proveído se diligenció de la manera siguiente:

	Quejoso	Fecha de notificación	Término para alegatos	Notificación	Formuló alegatos
1.	Anahí Ramírez Herrera	04/04/2018	11/04/2018	Se entendió con autorizado	No
2.	Ángel David Acuña Gómez	04/04/2018	11/04/2018	Se entendió con el quejoso	No
3.	Brenda Yazlem Ibarra Castillo	05/04/2018	12/04/2018	Se entendió con la quejosa	No
4.	Cecilia Aguilar Vázquez	04/04/2019	11/04/2018	Se entendió con la quejosa	No
5.	Christopher Juvenal Elioza Sánchez	09/04/2018	16/04/2018	Se entendió con el quejoso	Si 11/04/2018
6.	Clara Victoria Cruz Gallardo	04/04/2019	11/04/2018	Se entendió con la quejosa	No
7.	Consuelo Centeno Sánchez	04/04/2018	11/04/2018	Se entendió con la quejosa	No
8.	Daniel Couzin Bribriezca	04/04/2019	11/04/2018	Se entendió con el quejoso	Si 11/04/2018
9.	David de la Cruz Pérez	04/04/2018	11/04/2018	Se entendió con el quejoso	No

⁷⁸ Visible a fojas 1161 a 1163 del expediente

⁷⁹ Visible a fojas 1169 a la 1175, del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

	Quejoso	Fecha de notificación	Término para alegatos	Notificación	Formuló alegatos
10.	Efrén Medrano Álvarez	03/04/2018	10/04/2018	Se entendió con el quejoso	No
11.	Elizabeth González Flores	03/04/2018	10/04/2018	Ya no vive en el domicilio Estrados	No
12.	Eréndira Marisol Barocio Gutiérrez	04/04/2018	11/04/2018	Se entendió con el autorizado	No
13.	Erika Berrones Domínguez	04/04/2018	11/04/2018	Se entendió con la quejosa	No
14.	Ernesto Askur Palencia Rodríguez	04/04/2018	11/04/2018	Se entendió con el quejoso	No
15.	Eurydice Díaz Soto	04/04/2018	11/04/2018	Se entendió con la quejosa	No
16.	Francisco Ramón Sixto Betancourt	04/04/2018	11/04/2018	Se entendió con el quejoso	Si 09/04/2018
17.	Germán Suchiapa Cruz	03/04/2018	10/04/2018	Se entendió con autorizado	No
18.	Habacuc Rafael Vásquez Méndez	05/04/2018	12/04/2018	Se entendió con un familiar Estrados	No
19.	Héctor Dávila Segura	04/04/2018	11/04/2018	Se entendió con el quejoso	No
20.	Héctor Peña Márquez	03/04/2018	10/04/2018	Se entendió con el quejoso	No
21.	Jaime Salvador Baas Canche	05/04/2018	12/04/2018	Se entendió con el quejoso	No
22.	Janaí Torres Vázquez	06/04/2018	13/04/2018	Se entendió con la quejosa	Si 09/04/2018
23.	José Raúl Ávila Zambrano	04/04/2018	11/04/2018	Se entendió con el quejoso	No
24.	Josué Herrera Bruno	05/04/2018	12/04/2018	Se entendió con familiar. Estrados	No
25.	Juan Antonio Hernández Martínez	05/04/2018	12/04/2018	Se entendió con un familiar Estrados	No
26.	Juan Pablo Hernández Santiago	05/04/2019	12/04/2018	Se entendió con el quejoso	No
27.	Linda Ivette González Hernández	04/04/2018	11/04/2018	Se entendió con la quejosa	No
28.	Liveriano Rosas Parra	04/04/2018	11/04/2018	Se entendió con autorizado	No
29.	Lizet Maricruz Lugo Domínguez	05/04/2018	12/04/2018	Se entendió con la quejosa	Si 06/04/2018

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

	Quejoso	Fecha de notificación	Término para alegatos	Notificación	Formuló alegatos
30.	Lizeth Aguirre Hernández	05/04/2018	12/04/2018	Se entendió con la quejosa	No
31.	Lizzette Orquídea Quiroz Bejarano	06/04/2018	13/04/2018	Se entendió con la quejosa	No
32.	Lorenzo Antonio González Alejandro	13/04/2018	20/04/2018	Domicilio abandonado. Estrados	No
33.	María de Jesús Sánchez Reyes	24/04/2018	02/05/2018	Se entendió con la quejosa	Si 30/04/2018
34.	María del Rosario Reyes Gallego	04/04/2018	11/04/2018	Se entendió con persona autorizada	No
35.	María Isabel Noguerón Rodríguez	04/04/2018	11/04/2018	Se entendió con la quejosa	Si 05/04/2018
36.	María Ivón Favela Sierra	04/04/2018	11/04/2018	Se entendió con la quejosa	No
37.	Marisol Moreno Reyes	04/04/2019	11/04/2018	Se entendió con la quejosa	No
38.	Mayra Guadalupe Sierra Gámez	04/04/2018	11/04/2018	Señaló los estrados Estrados	No
39.	Mónica Maldonado Chavarría	03/04/2018	10/04/2018	Se entendió con la quejosa	No
40.	Montserrat Chávez Morales	04/04/2018	11/04/2018	Se entendió con la quejosa	No
41.	Nayeli Alejandra Rojas Cortes	05/04/2018	12/04/2018	Se entendió con la quejosa	No
42.	Norma Delia Pérez García	04/04/2018	11/04/2018	Se entendió con la quejosa	Si 09/04/2018
43.	Norma Elizabeth Maza Gayosso	17/04/2018	24/04/2018	Se entendió con la quejosa	No
44.	Olga Heredia Cornejo	05/04/2019	12/04/2018	Se entendió con familiar Estrados	No
45.	Olga Lidia Valenzuela Félix	03/04/2019	10/04/2018	Se entendió con la quejosa	No
46.	Orlando Julián Marín Mirón	04/04/2018	11/04/2018	Se entendió con el quejoso	Si 09/04/2018
47.	Oscar Manuel Gutiérrez Lojero	04/04/2018	11/04/2018	Se entendió con el quejoso	No
48.	Reyna Amelia Saucedo Castro	04/04/2018	11/04/2018	Se entendió con la quejosa	No
49.	Ricardo Sánchez Santiago	05/04/2019	12/04/2018	Se entendió con el quejoso	No

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

	Quejoso	Fecha de notificación	Término para alegatos	Notificación	Formuló alegatos
50.	Salustia de León Rodríguez	05/04/2018	12/04/2018	Se entendió con la quejosa	Si 10/04/2018
51.	Salvador Alejandro Olea Munguía	04/04/2018	11/04/2018	Se entendió con el quejoso	No
52.	Sandra Marisela Orozco Sanmiguel	03/04/2018	10/04/2018	Se entendió con la quejosa	No
53.	Saulo Catalán Pérez	10/04/2018	17/04/2018	Ya no vive en el domicilio Estrados	No
54.	Vicente de Jesús Osuna Rodríguez	24/04/2018	02/05/2018	Se entendió con el quejoso	Si 30/04/2018
55.	Víctor Hugo González Contreras	06/04/2018	13/04/2018	Se entendió con autorizado	No
56.	Viviana Elizabeth Acuña Gómez	04/04/2018	11/04/2018	Se entendió con la quejosa	No
57	PVEM	03/04/2018	10/04/2018	No se atendió citatorio Estrados	Si

En torno a lo anterior, cabe señalar que, al momento de realizar la diligencia de notificación personal del acuerdo referido, misma que se entendió directamente con Jaime Salvador Baas Canche, éste señaló que ya no desea continuar con el procedimiento sancionador ordinario del que forma parte, por así atender a sus intereses.

XXI. DESISTIMIENTO DE QUEJA. Mediante escrito de cinco de abril de dos mil dieciocho⁸⁰ Jaime Salvador Bass Canche se desistió de la queja instaurada en contra del *PVEM*, por las razones y motivos que expuso en su escrito.

XXII. VISTA A DIVERSOS QUEJOSOS RESPECTO DE LAS CÉDULAS DE AFILIACIÓN APORTADAS POR EL PARTIDO DENUNCIADO. Por acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho,⁸¹ se previno a Jaime Salvador Baas Canche, a efecto de que ratificara su escrito de desistimiento, apercibido que de no hacerlo se le tendría por desistido de su queja.

⁸⁰ Visible a foja 1539 del expediente

⁸¹ Visible a fojas 1589 a la 1600, del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

Asimismo, con el objeto de garantizar a las partes el derecho de contradicción, la *UTCE* dio vista a los ciudadanos respecto de quienes el partido político exhibió cédulas de afiliación, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicho proveído se notificó de la siguiente manera:

	Quejoso	Fecha de notificación	Término responder	Notificación	Formuló alegatos
1.	Ángel David Acuña Gómez	30/05/2018	06/06/2018	Se entendió con el quejoso	No
2.	Brenda Yazlem Ibarra Castillo	28/05/2018	04/06/2018	Se entendió con la quejosa	No
3.	Cecilia Aguilar Vázquez	25/05/2018	31/05/2018	Se entendió con la quejosa	No
4.	Christopher Juvenal Elioza Sánchez	27/06/2018	04/07/2018	Nadie atendió el citatorio. Estrados	Si 27/06/2018
5.	Clara Victoria Cruz Gallardo	30/05/2018	06/06/2018	Se entendió con la quejosa	No
6.	Consuelo Centeno Sánchez	30/05/2018	06/06/2018	Se entendió con la quejosa	No
7.	David de la Cruz Pérez	19/06/2018	26/06/2018	Se entendió con el quejoso	No
8.	Efrén Medrano Álvarez	28/05/2018	04/06/2018	Se entendió con el quejoso	No
9.	Eréndira Marisol Barocio Gutiérrez	28/05/2018	04/06/2018	Se entendió con la quejosa	No
10.	Erika Berrones Domínguez	30/05/2018	06/06/2018	Se entendió con la quejosa	No
11.	Ernesto Askur Palencia Rodríguez	28/05/2018	04/06/2018	Se entendió con el quejoso	No
12.	Eurydice Díaz Soto	28/05/2018	04/06/2018	Se entendió con la quejosa	No
13.	Germán Suchiapa Cruz	29/05/2018	05/06/2018	Se entendió con el quejoso	No
14.	Héctor Dávila Segura	04/06/2018	11/06/2018	Se entendió con el quejoso	No
15.	Héctor Peña Márquez	28/05/2018	04/06/2018	Se entendió con autorizado	No
16.	Jaime Salvador Baas Canche	No se recibieron constancias de notificación			
17.	Janaí Torres Vázquez	31/05/2018	07/06/2018	Se entendió con la quejosa	No

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

	Quejoso	Fecha de notificación	Término responder	Notificación	Formuló alegatos
18.	José Raúl Ávila Zambrano	28/05/2018	04/06/2018	Se entendió con el quejoso	No
19.	Josué Herrera Bruno	29/05/2018	05/06/2018	Nadie atendió el citatorio Estrados	No
20.	Juan Antonio Hernández Martínez	28/05/2018	04/06/2018	Se entendió con el quejoso	Si 30/05/2018
21.	Juan Pablo Hernández Santiago	12/11/2018	19/11/2018	Se entendió con un familiar Estrados	No
22.	Linda Ivette González Hernández	29/05/2018	05/06/2018	Se entendió con la quejosa	No
23.	Liveriano Rosas Parra	30/05/2018	06/06/2018	Se entendió con autorizado	Si 04/06/2018
24.	Lizet Maricruz Lugo Domínguez	01/06/2018	08/06/2018	Se entendió con la quejosa	No
25.	Lizeth Aguirre Hernández	04/06/2018	11/06/2018	Se entendió con la quejosa	No
26.	Lizzette Orquídea Quiroz Bejarano	05/06/2018	12/06/2018	Se entendió con familiar Estrados	No
27.	María de Jesús Sánchez Reyes	19/06/2018	26/06/2018	Se entendió con la quejosa	No
28.	María Isabel Noguero Rodríguez	29/05/2018	05/06/2018	Se entendió con la quejosa	Si
29.	María Ivón Favela Sierra	30/05/2018	06/06/2018	Se entendió con la quejosa	No
30.	Marisol Moreno Reyes	29/05/2018	05/06/2018	Se entendió con la quejosa	Si 29/05/2018
31.	Mayra Guadalupe Sierra Gámez	29/05/2018	05/06/2018	Señaló Estrados como domicilio Estrados	No
32.	Mónica Maldonado Chavarría	30/06/2018	06/06/2018	Se entendió con la quejosa	No
33.	Montserrat Chávez Morales	29/05/2018	06/06/2018	Se entendió con familiar Estrados	Si 30/05/2018
34.	Nayeli Alejandra Rojas Cortes	30/05/2018	06/06/2018	Se entendió con la quejosa	No
35.	Norma Elizabeth Maza Gayosso	31/05/2018	07/06/2018	Nadie atendió el citatorio. Estrados	No

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

	Quejoso	Fecha de notificación	Término responder	Notificación	Formuló alegatos
36.	Olga Heredia Cornejo	30/05/2018	06/06/2018	Nadie atendió el citatorio. Estrados	No
37.	Olga Lidia Valenzuela Félix	29/05/2018	05/06/2018	Se entendió con la quejosa	Si 04/06/2018
38.	Oscar Manuel Gutiérrez Lojero	29/05/2018	05/06/2018	Se entendió con el quejoso	Si 29/05/2018
39.	Reyna Amelia Saucedo Castro	29/05/2018	05/06/2018	Se entendió con la quejosa	No
40.	Salustia de León Rodríguez	31/05/2018	07/06/2018	Se entendió con la quejosa	No
41.	Salvador Alejandro Olea Munguía	04/06/2018	11/06/2018	Se entendió con autorizado	No
42.	Sandra Marisela Orozco Sanmiguel	29/05/2018	05/06/2018	Se entendió con la quejosa	No
43.	Saulo Catalán Pérez	05/06/2018	12/06/2018	Se entendió con el quejoso	Si 15/06/2018
44.	Vicente de Jesús Osuna Rodríguez	19/06/2018	26/06/2018	Se entendió con el quejoso	No
45.	Víctor Hugo González Contreras	01/06/2018	08/06/2018	Se entendió con autorizado	No
46.	Viviana Elizabeth Acuña Gómez	30/05/2018	06/06/2018	Se entendió con la quejosa	No

XXIII. REQUERIMIENTO A ÓRGANOS DELEGACIONALES Y SUBDELEGACIONALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. Mediante acuerdo de veintiséis de julio de dos mil dieciocho,⁸² la Unidad Técnica ordenó requerir a diversas juntas ejecutivas, locales y distritales, informaran el estado de avance de las notificaciones ordenadas mediante diverso acuerdo de veinticinco de mayo.

XXIV. OFRECIMIENTO DE CÉDULA DE AFILIACIÓN. Por oficio PVEM-INE-609/2018,⁸³ de veinte de agosto de dos mil dieciocho, el PVEM aportó a la controversia la cédula de afiliación original correspondiente a Norma Delia Pérez García.

⁸² Visible a fojas 1989 a 1996 del expediente

⁸³ Visible a fojas 2086 a 2089 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

XXV. VISTA CON CÉDULA DE AFILIACIÓN. Con el propósito de garantizar a las partes el derecho de contradicción en materia probatoria y de acceso a la justicia, mediante Acuerdo de seis de noviembre de dos mil dieciocho,⁸⁴ la Unidad Técnica ordenó dar vista a Norma Delia Pérez García con copia de la cédula de afiliación aportada por el PVEM. Dicho acuerdo se notificó de la siguiente manera:

Quejoso	Fecha de notificación	Término para desahogar	Notificación	Desahogó vista
Norma Delia Pérez García	13/11/2018	16/11/2018	Se entendió con la quejosa	Si 14/11/2018

XXVI. NUEVA PREVENCIÓN; REQUERIMIENTO A DEPPP; Y VISTA CON CÉDULA DE AFILIACIÓN. Por acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho,⁸⁵ atento que la Unidad Técnica no recibió las constancias de notificación a Jaime Salvador Baas Canche, respecto del acuerdo de veinticinco de mayo inmediato anterior, ordenó nuevamente prevenir al quejoso mencionado para que ratificara su pretensión de desistirse, apercibido que, de no hacerlo así, se le tendría por desistido de su denuncia.

En el mismo tenor, se requirió a la DEPPP para que informara si Elizabeth Flores González y Ricardo Sánchez Santiago, **en algún momento** habían sido afiliados al partido político y, en su caso, señalara la fecha de afiliación correspondiente.

Finalmente, con el propósito de garantizar a las partes el derecho de contradicción en materia probatoria y de acceso a la justicia, la Unidad Técnica ordenó dar vista a Ramón Sixto Betancourt con copia de la cédula de afiliación aportada por el PVEM.

Dicho acuerdo se notificó de la siguiente manera

	Quejoso	Fecha de notificación	Término para desahogar	Notificación	Desahogó vista
1	Ramón Sixto Betancourt	04/12/2018	07/12/2018	Se entendió con el quejoso	Si 10/12/2018

⁸⁴ Visible a fojas 2090 a 2096 del expediente

⁸⁵ Visible a fojas 2133 a 2139 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

	Quejoso	Fecha de notificación	Término para desahogar	Notificación	Desahogó vista
2	Jaime Salvador Baas Canche	12/12/2018	17/12/2018	Se entendió con el quejoso	No

XXVII. OFRECIMIENTO DE CÉDULAS DE AFILIACIÓN. Por oficio PVEM-INE-679/2018,⁸⁶ de siete de diciembre de dos mil dieciocho, el PVEM aportó a la controversia la cédula de afiliación original correspondiente a Efrén Medrano Álvarez y Oscar Manuel Gutiérrez Lojero.

XXVIII. ACUERDO INE/CG33/2019.⁸⁷ El veintitrés de enero del año en curso, el *Consejo General*, emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión de resolución pudiera generar la caducidad de la potestad

⁸⁶ Visible a fojas 2148 a 2157 del expediente.

⁸⁷ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la jurisprudencia 9/2018, emitida por la Sala Superior, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional a través de la Sala Superior o sus Salas Regionales, continuarían con la instrucción ordinaria, a fin de acatar las respectivas sentencias, situación que se actualiza en el procedimiento que nos ocupa.

En las condiciones apuntadas, del referido acuerdo se puede apreciar que el presente asunto, por una parte, se encuentra sujeto al cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Moneterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SM-RAP-12/2018 y SM-RAP-20/2018; y por otro, que el cuatro de diciembre del año en curso se agota el plazo de dos años, a que se refiere la jurisprudencia citada en el párrafo precedente, por lo que, aun cuando dicho criterio establece como excepción a la caducidad, que sea necesaria la realización de diligencias que ameriten un retardo en su desahogo —siempre que ello no derive de la inactividad de la autoridad—, a fin de acatar lo ordenado por el acuerdo INE/CG33/2019, así como el principio constitucional de impartición de justicia pronta, se considera oportuno y apegado a derecho que este Consejo General se pronuncie sobre el fondo de la controversia en el presente asunto.

XXIX. RESPUESTA DE LA DEPPP Y NUEVO OFRECIMIENTO DE CÉDULA DE AFILIACIÓN. Mediante correo electrónico de seis de febrero del año en curso, enviado desde la cuenta patricio.ballados@ine.mx,⁸⁸ el titular de la DEPPP remitió a la Unidad Técnica la información que le fue requerida.

Asimismo, mediante oficio PVEM-INE-046/2019,⁸⁹ de siete de febrero del año en curso, el PVEM aportó a la controversia la cédula de afiliación original correspondiente a Anahí Ramírez Herrera.

XXX. VISTA CON CÉDULAS DE AFILIACIÓN Y NUEVO REQUERIMIENTO AL PVEM. Con el propósito de garantizar a las partes el derecho de contradicción en materia probatoria y de acceso a la justicia, mediante Acuerdo de catorce de febrero

⁸⁸ Impresión visible a fojas 2185 y 2186 del expediente

⁸⁹ Visible a fojas 2187 a 2189 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

del año en curso,⁹⁰ la Unidad Técnica ordenó dar vista a los quejosos antes mencionados con copia de la cédula de afiliación aportada por el PVEM. Dicho acuerdo se notificó de la siguiente manera:

Quejoso	Fecha de notificación	Término para desahogar	Notificación	Desahogó vista
Efrén Medrano Álvarez	07/03/2019	12/03/2019	Se entendió con el quejoso	No
Oscar Manuel Gutiérrez Lojero	06/03/2019	11/03/2019	Se entendió con el quejoso	SI 08/03/2019
Anahí Ramírez Herrera	06/03/2019	11/03/2011	Se entendió con la quejosa	No

En el mismo tenor, mediante dicho acuerdo se requirió al partido político para que aportara al sumario cualquier elemento con el que contara para respaldar la veracidad de sus afirmaciones, respecto al carácter voluntario de las afiliaciones presuntamente indebidas materia del presente procedimiento.

XXXI. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Por oficio PVEM-INE-055/2019,⁹¹ de 19 de febrero del año que cursa, el partido político compareció al procedimiento y señaló, en esencia, que había ofrecido las cédulas de afiliación originales correspondientes a diversos ciudadanos.

XXXII. BAJA DE LOS QUEJOSOS; REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA DEPPP; E INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA. Por acuerdo de siete de mayo del presente año,⁹² la Unidad Técnica instruyó al PVEM, para que de manera inmediata, en un plazo que no podía exceder de diez días, procediera a eliminar de su padrón de militantes a los quejosos en el presente asunto, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como de su portal de internet y/o de cualquier otra base pública.

De la misma manera, visto lo manifestado por el denunciado en el sentido de haber dado de baja a diversos quejosos, la Unidad Técnica requirió a la DEPPP para que

⁹⁰ Visible a fojas 2190 a 2195 del expediente

⁹¹ Visible a fojas 2203 a 2211 del expediente

⁹² Visible a fojas 2236 a 2242 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

informara si el PVEM había eliminado de su padrón de militantes a las personas quejosas, informando, en su caso, la fecha en que ésta ocurrió.

Finalmente, la Unidad Técnica ordenó practicar una inspección al portal de internet del PVEM, a efecto de verificar si los quejosos en el presente asunto figuran o no como sus afiliados, dejando constancia en autos, diligencia que se realizó el veinte de mayo siguiente.

XXXIII. RESPUESTAS AL REQUERIMIENTO. Mediante oficio PVEM-INE-163-2019,⁹³ de quince de mayo del año en curso, el partido político informó que la totalidad de los ciudadanos quejosos en el presente asunto, fueron dados de baja de su padrón de militantes, circunstancia que también hizo saber así el titular de la DEPPP, mediante correo electrónico de veinte de mayo de dos mil diecinueve.

XXXIV. REPOSICIÓN DE VISTA DE ALEGATOS. derivado de que, mediante Acuerdo de dos de abril se pusieron los autos a la vista de las partes para que formularan alegatos en defensa de sus intereses, pero con posterioridad a ello se realizaron diversas diligencias de investigación, con la finalidad de garantizar a las partes el derecho de acceso a la justicia, así como de acatar el principio de contradicción en materia probatoria y respetar el derecho humano al debido proceso, por acuerdo de treinta y uno de mayo del año en curso,⁹⁴ la Unidad Técnica puso nuevamente los autos a la vista de **las partes**, para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran, respecto a las actuaciones realizadas con posterioridad a la vista dada mediante proveído de dos de abril de dos mil dieciocho.

Dicho proveído se diligenció de la siguiente manera:

No.	Quejoso	Fecha de notificación	Término para alegatos	Tipo de notificación	Formuló alegatos
1.	Anahí Ramírez Herrera	10/06/2019	17/06/2019	Se entendió con un familiar Estrados	No

⁹³ Visible a foja 2248 del expediente

⁹⁴ Visible a fojas 2257 a 2262 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

No.	Quejoso	Fecha de notificación	Término para alegatos	Tipo de notificación	Formuló alegatos
2.	Ángel David Acuña Gómez	07/06/2019	14/06/2019	Ya no vive en el domicilio Estrados	No
3.	Brenda Yazlem Ibarra Castillo	06/06/2019	13/06/2019	Se entendió con la quejosa	No
4.	Cecilia Aguilar Vázquez	05/06/2019	12/06/2019	Se entendió con la quejosa	No
5.	Christopher Juvenal Elioza Sánchez	18/07/2019	08/08/2019	Se entendió con el quejoso	No
6.	Clara Victoria Cruz Gallardo	07/06/2019	14/06/2019	Se entendió con la quejosa	No
7.	Consuelo Centeno Sánchez	08/07/2019	15/07/2019	Se entendió con la quejosa	No
8.	Daniel Couzin Bribriezca	05/06/2019	12/06/2019	Se entendió con el quejoso	Si 07/06/2019
9.	David de la Cruz Pérez	07/06/2019	14/06/2019	Nadie atendió el citatorio. Estrados	No
10.	Efrén Medrano Álvarez	05/06/2019	12/06/2019	Se entendió con el autorizado	No
11.	Elizabeth González Flores	15/05/2019	22/05/2019	Se entendió con el autorizado	Si 19/07/2019
12.	Eréndira Marisol Barocio Gutiérrez	08/08/2019	15/08/2019	Se entendió con la quejosa	No
13.	Erika Berrones Dominguez	07/06/2019	14/06/2019	Se entendió con la quejosa	No
14.	Ernesto Askur Palencia Rodríguez	05/06/2019	12/06/2019	Se entendió con el quejoso	No
15.	Eurydice Díaz Soto	17/07/2019	07/08/2019	Se entendió con la quejosa	No
16.	Francisco Ramón Sixto Betancourt	14/06/2019	21/06/2019	Se entendió con un familiar Estrados	No
17.	Germán Suchiapa Cruz	05/06/2019	12/06/2019	Se entendió con el quejoso	No

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

No.	Quejoso	Fecha de notificación	Término para alegatos	Tipo de notificación	Formuló alegatos
18.	Habacuc Rafael Vásquez Méndez	06/06/2019	13/06/2019	Nadie atendió el citatorio Estrados	No
19.	Héctor Dávila Segura	06/06/2019	13/06/2019	Se entendió con el quejoso	No
20.	Héctor Peña Márquez	05/06/2019	12/06/2019	Se entendió con el autorizado	No
21.	Jaime Salvador Baas Canche	06/06/2019	13/06/2019	Se entendió con el autorizado	No
22.	Janai Torres Vázquez	01/07/2019	08/07/2019	Se entendió con la quejosa	SI 31/05/2018
23.	José Raúl Ávila Zambrano	05/06/2019	12/06/2019	Se entendió con el autorizado	No
24.	Josué Herrera Bruno	07/06/2019	14/06/2019	Se entendió con un familiar Estrados	No
25.	Juan Antonio Hernández Martínez	07/06/2019	14/06/2019	Se entendió con un familiar Estrados	No
26.	Juan Pablo Hernández Santiago	06/06/2019	17/06/2019	Se entendió con el quejoso	No
27.	Linda Ivette González Hernández	07/06/2019	14/06/2019	Se entendió con familiar Estrados	No
28.	Liveriano Rosas Parra	07/06/2019	14/06/2019	Se entendió con el quejoso	No
29.	Lizet Maricruz Lugo Domínguez	06/06/2019	13/06/2019	Se entendió con la quejosa	No
30.	Lizeth Aguirre Hernández	17/06/2019	24/06/2019	Se entendió con la quejosa	No
31.	Lizzette Orquídea Quiroz Bejarano	05/06/2019	12/06/2019	Se entendió con la quejosa	No
32.	Lorenzo Antonio González Alejandro	06/06/2019	13/06/2019	Se entendió con un familiar Estrados	No
33.	María de Jesús Sánchez Reyes	05/06/2019	12/06/2019	Se entendió con la quejosa	No

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

No.	Quejoso	Fecha de notificación	Término para alegatos	Tipo de notificación	Formuló alegatos
34.	María del Rosario Reyes Gallego	07/06/2019	14/06/2019	Nadie atendió el citatorio. Estrados	No
35.	María Isabel Noguerón Rodríguez	06/06/2019	13/06/2019	Se entendió con la quejosa	No
36.	María Ivón Favela Sierra	11/06/2019	18/06/2019	Se entendió con la quejosa	No
37.	Marisol Moreno Reyes	06/06/2019	13/06/2019	Se entendió con la quejosa	No
38.	Mayra Guadalupe Sierra Gámez	11/06/2019	18/06/2019	Señaló Estrados como domicilio Estrados	No
39.	Mónica Maldonado Chavarría	06/06/2019	13/06/2019	Se entendió con la quejosa	No
40.	Montserrat Chávez Morales	08/07/2019	15/07/2019	Se entendió con el autorizado	No
41.	Nayeli Alejandra Rojas Cortes	05/06/2019	12/06/2019	Se entendió con la quejosa	No
42.	Norma Delia Pérez García	07/06/2019	14/06/2019	Se entendió con la quejosa	No
43.	Norma Elizabeth Maza Gayosso	06/06/2019	13/06/2019	Nadie atendió el citatorio. Estrados	No
44.	Olga Heredia Cornejo	11/06/2019	18/06/2019	Se entendió con la quejosa	No
45.	Olga Lidia Valenzuela Félix	10/06/2019	17/06/2019	Se entendió con la quejosa	No
46.	Orlando Julián Marín Mirón	06/06/2019	13/06/2019	Se entendió con persona autorizada	No
47.	Oscar Manuel Gutiérrez Lojero	06/06/2019	13/06/2019	Se entendió con el quejoso	Si 12/06/2019
48.	Reyna Amelia Saucedo Castro	07/06/2019	14/06/2019	Se entendió con un familiar Estrados	No

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

No.	Quejoso	Fecha de notificación	Término para alegatos	Tipo de notificación	Formuló alegatos
49.	Ricardo Sánchez Santiago	06/06/2019	13/06/2019	Se entendió con un familiar Estrados	No
50.	Salustia de León Rodríguez	06/06/2019	13/06/2019	Se entendió con la quejosa	SI 10//201906
51.	Salvador Alejandro Olea Munguía	10/06/2019	17/06/2019	Se entendió con autorizado	No
52.	Sandra Marisela Orozco Sanmiguel	05/06/2019	12/06/2019	Se entendió con la quejosa	No
53.	Saulo Catalán Pérez	11/07/2019	18/07/2019	Se entendió con el quejoso	No
54.	Vicente de Jesús Osuna Rodríguez	12/06/2019	20/06/2019	Se entendió con un familiar Estrados	No
55.	Víctor Hugo González Contreras	05/06/2019	12/06/2019	Se entendió con el quejoso	No
56.	Viviana Elizabeth Acuña Gómez	10/06/2019	17/06/2019	Se entendió con la quejosa	No
57.	PVEM	04/06/2019	11/06/2019	Estrados	SI 05/06/2019

XXXV.REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A ÓRGANOS DELEGACIONALES Y SUBDELEGACIONALES DEL INSTITUTO. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto del año en curso,⁹⁵ visto que, conforme a las constancias de notificación respectivas, se había agotado el plazo para la presentación de alegatos en el presente asunto, la Unidad Técnica requirió a las Juntas Locales y Distritales con residencia y ejercicio en el domicilio señalado en autos por los quejosos, informaran si habían recibido escritos de comparecencia al procedimiento, siendo uniformes en señalar que no recibieron escritos distintos a los mencionados en el numeral que antecede.

⁹⁵ Visible a fojas 2826 a 2837 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

XXXVI. INFORMES DE CUMPLIMIENTO. Mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019,⁹⁶ INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019,⁹⁷ INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019,⁹⁸ INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019,⁹⁹ INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019,¹⁰⁰ INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019,¹⁰¹ INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019,¹⁰² INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019¹⁰³ e INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019,¹⁰⁴ el titular de la DEPPP hizo del conocimiento de la UTCE, el informe del avance de cumplimiento por parte de los Partidos Políticos Nacionales, entre ellos el PVEM, en acatamiento al acuerdo INE/CG33/2019

XXXVII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

XXXVIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN. En la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el trece de noviembre de dos mil diecinueve, la Comisión analizó y aprobó el presente proyecto, en lo general, por unanimidad de votos de sus integrantes, y en lo particular, por mayoría de dos votos a favor, con el voto en contra de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera, respecto del criterio adoptado en cuanto al sobreseimiento de las quejas presentadas por los ciudadanos Elizabeth González Flores y Ricardo Sánchez Santiago; así como del tratamiento a la objeción hecha valer por los ciudadanos Christopher Juvenal Elioza Sánchez, Francisco Ramón Sixto Betancourt, Janai Torres Vásquez, Juan Antonio Hernández Martínez, Liveriano Rosas Parra, María Isabel Noguerón Rodríguez, Marisol Moreno Reyes, Monserrat Chávez Morales, Norma Delia Pérez García, Olga Lidia Valenzuela Félix, Oscar Manuel Gutiérrez Lojero, Saulo Catalán Pérez y Vicente de Jesús

⁹⁶ Visible a fojas 3056 a 3057 del expediente

⁹⁷ Visible a fojas 3058 a 3060 del expediente

⁹⁸ Visible a fojas 3061 a 3063 del expediente

⁹⁹ Visible a fojas 3064 a 3124 del expediente

¹⁰⁰ Visible a fojas 3125 a 3173 del expediente

¹⁰¹ Visible a fojas 3174 a 3275 del expediente

¹⁰² Visible a fojas 3276 a 3278 del expediente

¹⁰³ Visible a fojas 3279 a 3287 del expediente

¹⁰⁴ Visible a fojas 3288 a 3290 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

Osuna Rodríguez respecto de la firma contenida en la cédula de afiliación presentada por el partido político denunciado, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación de los quejosos, utilizando para ello indebidamente sus datos personales, por parte del *PVEM*.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme a los artículos 38, párrafo 1, incisos a), e) y u) del *COFIPE*; y 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*; y 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456 de la *LGIPE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, infracciones que son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida al *PVEM*, consistente, esencialmente, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales de los hoy quejosos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente *SUP-RAP-107/2017*, en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

Con posterioridad a la presentación de su queja, al realizar la notificación del acuerdo dictado por la Unidad Técnica el dos de abril de dos mil dieciocho y mediante escrito de cinco siguiente, Jaime Salvador Baas Canche manifestó su

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017**

deseo de concluir el procedimiento que nos ocupa, *por así atender a sus intereses*, señalando, en lo que al tema atañe, lo siguiente:

“ ...

El que suscribe, por este medio, por mi propio y personal derecho, me permito notificarle que por así atender a mis intereses, ya no deseo continuar con el Procedimiento Sancionador Ordinario dentro del expediente UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017 del que formo parte, declinando la queja interpuesta que dio origen al mismo”.

En torno a ello, es importante señalar que el artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio por la Unidad Técnica, sustancialmente por tratarse de una cuestión de orden público.

En el mismo orden de ideas, en términos de lo previsto en los artículos 466, párrafos 2, inciso a), y 3, de la *LGIPE*; y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, es causa de sobreseimiento del procedimiento, que **el denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.**

Dichos preceptos —legal y reglamentario—, en lo que interesa, establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 466.

(...)

2. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

(...)

*c) **El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

*3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia **se realizará de oficio**. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.*

Énfasis añadido.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 46.

(...)

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

***III. El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.*

Énfasis añadido.

Con motivo de lo anterior, atento a la trascendencia de lo manifestado por el quejoso, cuyo efecto inmediato sería la conclusión del procedimiento sancionador, sin entrar al estudio del motivo de queja; y a efecto de tener certidumbre sobre la intención de Jaime Salvador Baas Canche, la autenticidad del documento y la identidad del signatario del ocurso, la Unidad Técnica, mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, acordó prevenir al quejoso para que ratificara su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

voluntad o realizara las manifestaciones que a sus intereses convinieran, apercibido de tenerlo por **desistido** para el caso de que fuera omiso en desahogar la citada prevención.

En el caso, dicho proveído le fue notificado al quejoso de manera personal, el doce de diciembre del mismo año, sin que a la fecha se tenga pronunciamiento alguno sobre el particular por parte del quejoso, no obstante que ha transcurrido en su totalidad el plazo que le fue concedido para desahogar la prevención referida. En este sentido, este Consejo General estima procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en tener por desistido a Jaime Salvador Baas Canche, respecto a la continuación del procedimiento que nos ocupa.

Ahora bien, por cuanto a que los hechos denunciados no revistan gravedad, y que con su realización no se pudieran ver afectados los principios rectores de la función comicial, es necesario tener presente que el derecho de afiliación a los partidos políticos es personalísimo del ciudadano, puesto que es el único que puede decidir si desea afiliarse a un instituto político, permanecer afiliado, desafiliarse o no militar en ninguno.

En esa medida, es de considerarse que —en todo caso— es precisamente el ciudadano agraviado para quien pueden revestir gravedad los hechos denunciados, dado que es él quien ha de resentir las consecuencias de estos, pues los efectos de la presunta infracción material y jurídicamente no pueden trascender al electorado como colectividad, ni al ejercicio de la función electoral que tienen encomendadas las autoridades comiciales, es decir, la afectación al ejercicio del derecho político-electoral de afiliación incide únicamente en la esfera jurídica del quejoso, ya que el bien jurídico tutelado del tipo administrativo en estudio lo es la libertad de afiliación, la cual, como ya se dijo, es personalísima y de libre disposición.

Con base en el anterior, toda vez que se encuentran satisfechos los extremos a que se refieren los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la LGIPE; y 46, párrafo 3, fracción III del Reglamento de Quejas para la procedencia del desistimiento expresado por el quejoso, **lo conducente es sobreseer** el presente asunto por cuanto hace a la denuncia presentada por Jaime Salvador Baas Canche.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017**

Por otro lado, respecto a las denuncias presentadas por Elizabeth González Flores y Ricardo Sánchez Santiago, de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad electoral, se advirtió que dichos quejosos no formaron parte del padrón de afiliados al partido denunciado, sin que los inconformes hayan probado lo contrario a esta autoridad electoral, por lo cual, resulta claro que no existe base fáctica para fincar responsabilidad al partido denunciado por una conducta que resultó inexistente.

En efecto, en autos no existen elementos ni siquiera indiciarios que conduzcan a estimar que los quejosos de mérito en algún momento fueron incorporados al padrón de militantes del PVEM; por el contrario, de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, se obtuvo que tanto el partido político, como la DEPPP informaron a la Unidad Técnica que Elizabeth González Flores y Ricardo Sánchez Santiago no se encontraron incluidos en el referido registro, por lo que no desprenden de autos elementos que permitan concluir, ni siquiera de manera indiciaria, la comisión de la conducta denunciada.

En este sentido, se considera que **se está ante hechos que no constituyen una violación en materia político-electoral**, razón por la cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 466, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a), de la *LGIFE* y 46, párrafos 2, fracción IV y 3, fracción I del *Reglamento de Quejas*, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **16/2011**,¹⁰⁵ del *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-
Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del

¹⁰⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

*procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a **que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Énfasis añadido

Esto resulta relevante en el caso, ya que ante la falta de elementos que presupongan la comisión de la conducta denunciada, la prosecución del presente procedimiento es inviable al no ser posible alcanzar jurídicamente su objetivo fundamental, consistente en la acreditación de la comisión de los hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, a fin de determinar la responsabilidad del sujeto denunciado, y con el objeto de establecer en su caso, las medidas sancionatorias que procedan, **respecto de aquellas conductas infractoras acreditadas**, por lo que **se decreta el sobreseimiento del presente asunto, únicamente por cuanto hace a los quejosos cuyos casos se analizan.**

Sirven de apoyo a lo anterior, las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia **13/2004**,¹⁰⁶ emitida por el *Tribunal Electoral*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN

¹⁰⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Así, se declara el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en los artículos 466, párrafo 2, incisos a) y c), de la *LGIFE*; y 46, párrafo 2, fracción IV; y párrafo 3, fracciones I y III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente por lo que hace a los ciudadanos Jaime Salvador Baas Canche, Elizabeth González Flores y Ricardo Sánchez Santiago.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas (indebida afiliación y uso indebido de datos personales) atribuidas al *PVEM* se cometieron en diversas fechas, en las cuales tuvieron vigencia el *COFIPE*, la *LGIFE* y la Ley de Partidos, razón por la cual, los casos que nos ocupan deben ser resueltos a la luz de dichos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

ordenamientos, de acuerdo con la fecha en que acontecieron las afiliaciones presuntamente indebidas.

En efecto, conforme a lo anotado en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, la Unidad Técnica realizó diversas diligencias a fin de esclarecer la fecha de afiliación de los quejosos al *PVEM*, teniendo como resultado lo siguiente:

No	Quejoso	Fecha de afiliación DEPPP	Fecha de afiliación PVEM
1.	Anahí Ramírez Herrera	05/04/2013	05/04/13
2.	Ángel David Acuña Gómez	07/10/2016	09/10/16
3.	Brenda Yazlem Ibarra Castillo	08/11/2016	08/11/16
4.	Cecilia Aguilar Vázquez	13/10/2016	13/10/16
5.	Christopher Juvenal Elioza Sánchez	30/09/2016	30/09/16
6.	Clara Victoria Cruz Gallardo	20/12/2016	20/16/16 (sic) ¹⁰⁷
7.	Consuelo Centeno Sánchez	30/10/2016	30/10/16
8.	Daniel Couzin Bribiezca	07/11/2016	07/11/16
9.	David de la Cruz Pérez	26/10/2016	26/10/16
10.	Efrén Medrano Álvarez	31/10/2016	31/10/16
11.	Eréndira Marisol Barocio Gutiérrez	23/12/2016	23/12/16
12.	Erika Berrones Domínguez	01/11/2016	01/11/16
13.	Ernesto Askur Palencia Rodríguez	15/11/2016	15/11/16
14.	Eurydice Díaz Soto	17/12/2016	07/12/16
15.	Francisco Ramón Sixto Betancourt	03/10/2016	03/10/16
16.	Germán Suchiapa Cruz	14/10/2016	01/10/16
17.	Habacuc Rafael Vásquez Méndez	03/06/2016	03/06/16
18.	Héctor Dávila Segura	22/11/2016	22/11/16
19.	Héctor Peña Márquez	11/11/2016	11/11/16
20.	Janai Torres Vázquez	21/10/2016	21/10/16
21.	José Raúl Ávila Zambrano	29/10/2016	29/10/16
22.	Josué Herrera Bruno	14/10/2016	14/10/16
23.	Juan Antonio Hernández Martínez	30/10/2016	30/10/16
24.	Juan Pablo Hernández Santiago	11/11/2016	11/11/16
25.	Linda Ivette González Hernández	20/10/2016	20/10/16
26.	Liveriano Rosas Parra	26/10/2016	26/10/16
27.	Lizet Maricruz Lugo Domínguez	15/11/2016	15/11/16
28.	Lizeth Aguirre Hernández	31/10/2016	12/11/16
29.	Lizzette Orquídea Quiroz Bejarano	12/12/2016	12/12/16
30.	Lorenzo Antonio González Alejandro	30/10/2016	30/10/16
31.	María de Jesús Sánchez Reyes	14/10/2016	14/10/16
32.	María del Rosario Reyes Gallego	07/11/2016	07/11/16

¹⁰⁷ De la cédula de afiliación aportada por el PVEM, se observa que la afiliación es de septiembre de 2016.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

No	Quejoso	Fecha de afiliación DEPPP	Fecha de afiliación PVEM
33.	María Isabel Noguerón Rodríguez	19/10/2016	19/10/16
34.	María Ivón Favela Sierra	20/10/2016	20/10/16
35.	Marisol Moreno Reyes	06/10/2016	06/10/16
36.	Mayra Guadalupe Sierra Gámez	04/12/2016	04/12/16
37.	Mónica Maldonado Chavarría	20/12/2016	20/12/16
38.	Montserrat Chávez Morales	30/09/2016	30/09/16
39.	Nayeli Alejandra Rojas Cortes	20/11/2016	20/11/16
40.	Norma Delia Pérez García	09/11/2016	09/11/16
41.	Norma Elizabeth Maza Gayosso	07/10/2016	07/10/16
42.	Olga Heredia Cornejo	20/10/2016	20/10/16
43.	Olga Lidia Valenzuela Félix	05/10/2016	04/11/16
44.	Orlando Julián Marín Mirón	23/05/2016	23/05/16
45.	Oscar Manuel Gutiérrez Lojero	16/12/2016	16/12/16
46.	Reyna Amelia Saucedo Castro	21/09/2016	21/09/16
47.	Salustia de León Rodríguez	14/11/2016	14/11/16
48.	Salvador Alejandro Olea Munguía	26/10/2016	26/10/16
49.	Sandra Marisela Orozco Sanmiguel	25/10/2016	25/10/16
50.	Saulo Catalán Pérez	20/10/2016	20-10-16
51.	Vicente de Jesús Osuna Rodríguez	25/11/2016	25/11/16
52.	Víctor Hugo González Contreras	15/11/2016	15/11/16
53.	Viviana Elizabeth Acuña Gómez	09/11/2016	09/11/16

En torno a lo anterior, es preciso no perder de vista que la *LGIFE* y la *Ley de Partidos* fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el **veintitrés de mayo de dos mil catorce**, iniciando su vigencia al día siguiente, de manera que, a excepción de Anahí Ramírez Herrera, quien aparece como afiliada el cinco de abril de dos mil trece, las infracciones objeto de análisis sucedieron durante la vigencia de los ordenamientos jurídicos referidos; mientras que en el caso de la quejosa señalada, los hechos denunciados acontecieron bajo los efectos del *COFIPE*, ya que fue incorporada al padrón del partido denunciado **el cinco de abril del dos mil trece**, de manera que las quejas que nos ocupan serán analizadas bajo la luz de la *LGIFE* y la *Ley de Partidos*, con excepción de la presentada por Anahí Ramírez Herrera, que será estudiada conforme a lo establecido en el *COFIPE*, sin perder de vista que todos los ordenamientos citados contienen exactamente las mismas reglas respecto al derecho a la libertad de afiliación a los partidos políticos, como se desarrollará con amplitud más adelante en este mismo instrumento resolutivo.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

Como ha quedado dicho, el presente asunto derivó de las quejas presentadas por los quejosos ya referidos, en contra del *PVEM*, debido, esencialmente, a que presuntamente dicho partido político los afilió sin que éstos prestaran su consentimiento para ello, utilizando de manera indebida para tal fin sus datos personales.

Según los quejosos, dicha situación vulnera sus derechos político-electorales, pues refieren que en ningún momento manifestaron su voluntad de afiliarse a dicho partido político, además de que, a decir de los inconformes, el partido político hizo uso indebido de sus datos personales.

En ese sentido, conforme a lo manifestado por los quejosos, se podría actualizar una supuesta infracción a las disposiciones constitucionales, convencionales, legales y reglamentarias en materia de libertad de afiliación política del ciudadano.

I. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

En defensa de sus intereses, al dar contestación a los emplazamientos que le fueron realizados —mediante Acuerdos de seis de febrero y uno de marzo, ambos de dos mil dieciocho—, así como al realizar manifestaciones en vía de alegatos, el *PVEM* manifestó, medularmente, lo siguiente:

1. No existe uso indebido de los datos personales de los quejosos ya que estos consintieron su obtención y su tratamiento para ser utilizados por el *PVEM*.
2. Los quejosos ejercieron de manera libre su derecho de asociación, afiliándose libremente al *PVEM*, de acuerdo al procedimiento establecido en sus Estatutos, tal como se justifica con las constancias de afiliación, las cuales contienen la firma autógrafa de los ciudadanos.
3. Existe imposibilidad para presentar los formatos de afiliación de los hoy quejosos, en razón de que todos los archivos albergados en la bodega donde resguardaba su archivo nacional, derivado de un caso fortuito, quedaron imposibles de consultar, por lo que fueron destruidos, tal como se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

justifica con diversas actas circunstanciadas expedidas por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

4. Actualmente diversos quejosos no se encuentran afiliados, ya que fueron dados de baja de su padrón.
5. Respecto a los quejosos Elizabeth González Flores y Ricardo Sánchez Santiago, no existe registro alguno de que hayan estado afiliados al *PVEM*.
6. No existen pruebas suficientes para demostrar la ilegalidad de las afiliaciones cuestionadas, ya que el oficio de desconocimiento de afiliación *per se* no justifica de manera fehaciente la infracción administrativa imputada.
7. La autoridad electoral administrativa atribuyó de manera indebida la calidad de indicios a los oficios de desafiliación presentados por los quejosos y con base en estos inició el procedimiento administrativo en que se actúa.
8. El procedimiento administrativo instaurado en su contra se encuentra viciado de origen ya que se fundamentó en el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales 2016-2017, lo que implica que se encuentre basado en una disposición jerárquicamente inferior, cuya naturaleza y finalidad es distinta a los fines que persigue el procedimiento en que se actúa.
9. La autoridad de manera ilegal preconstituyó los indicios de afiliación indebida al ejercer coacción en contra de los ciudadanos aspirantes a supervisores y capacitadores electorales para que firmaran y presentaran documentos a cambio de continuar con el proceso de contratación.
10. Existe un conflicto de intereses de los ciudadanos, ya que desconocen su afiliación voluntaria, derivado del interés por obtener un trabajo y la presión ejercida por la autoridad administrativa electoral en ese sentido.
11. Presión, persecución y acoso laboral ejercido por la autoridad hacia con el personal contratado como Supervisores y Capacitadores Electorales.

Como se observa, las manifestaciones formuladas por el denunciado en defensa de sus intereses, se relacionan con la materia de la controversia por lo que serán estudiadas al resolver el fondo del asunto.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS

Para fijar con precisión la Litis, resulta necesario establecer los planteamientos asumidos por las partes.

Por un lado, los quejosos sostienen que fueron afiliados de manera indebida al partido denunciado, quien supuestamente hizo uso indebido de sus datos e información personal, mientras que el *PVEM* adujo, en esencia, que no infringió la normatividad electoral en modo alguno, ya que los quejosos manifestaron su libre voluntad para ser incorporados a su padrón de afiliados, proporcionando de modo propio para tal fin sus datos personales, tal como consta en las cédulas de afiliación respectivas, además de que diversos quejosos no se encuentran afiliados, ya que fueron dados de baja del padrón de militantes.

Bajo este esquema, la controversia en el presente procedimiento, se centra en determinar si el *PVEM* vulneró el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la, de la *Ley de Partidos*.

En este sentido, esta autoridad electoral estima que para resolver adecuadamente la cuestión que antecede, en un orden lógico, se debe establecer primero la existencia de los hechos denunciados, ya que estos constituyen la base objetiva de la responsabilidad administrativa que se discute; y enseguida, una vez constado los hechos, establecer si estos deben ser atribuidos o no al denunciado, pues sólo de ese modo se le podrá responsabilizar e imponer la sanción que en su caso corresponda.

De esta manera, previo a la decisión del caso, resulta pertinente puntualizar algunas consideraciones en torno al marco normativo y teórico que habrá de sustentar la resolución que nos ocupa.

III. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Al respecto, cabe destacar que la *Sala Superior* ha considerado que el derecho de asociación en materia político-electoral es un **derecho fundamental** consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución* que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación que subyace a ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin su existencia o ante la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo 2, de la *Constitución Federal*, quedaría socavado; por tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; y 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine* y IV de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política, prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeto a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En ese tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse **libre e individualmente a los partidos políticos y agrupaciones políticas**; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico que tiene caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 24/2002 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**¹⁰⁸

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos, **libre e individualmente**, pueden afiliarse a ellos.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente, tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la expresión del consentimiento, carente de vicios, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que preveía desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año— como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, disposición que ha permanecido intocada desde entonces.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y el de afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos político electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país. Tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la

¹⁰⁸ <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2024/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce a las personas, hace más de siete décadas, los derechos fundamentales de asociarse libremente; y a no ser obligado a formar parte de una colectividad; y de formar grupos organizados y permanentes —asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017**

Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

- 1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:*
 - a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, **y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación,** y*
 - b. El **nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado** o huella digital en caso de no saber escribir.*

Énfasis añadido

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; o un notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta tendencia fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba, en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017**

en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y **libremente**, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, **libre** y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir **sus normas de afiliación**, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, **cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.**

Asimismo, del *COFIPE* de catorce de enero de dos mil ocho, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

Artículo 5

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos

para su constitución y registro;

[...]

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;

[...]

u) Las demás que establezca este Código.

Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

a) Los partidos políticos;

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Esta tendencia ha sido continuada por la normatividad electoral vigente, esto es, la *LGIFE* y la *Ley de Partidos*, mismas que, en lo atinente al caso, son del tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

[...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

[...]

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y

Artículo 3.

[...]

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

[...]

Artículo 25.

1. Son **obligaciones de los partidos políticos:**

[...]

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;**

b) ...

c) Mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro;

[...]

e) **Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos;**

[...]

u) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Artículo 29.

1. Los partidos políticos deberán contemplar en sus Estatutos la forma de **garantizar la protección de los datos personales** de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y **oposición** de éstos.

Por otro lado, conviene puntualizar que la *LGIFE*, en su artículo 25, párrafo 1, inciso c), establece que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, el Consejo General del entonces *IFE*, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (CG617/2012)*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al total preliminar de afiliados, para obtener el número total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos, consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley **para la conservación de su registro**, pero no constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, constituyen el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas **en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales**, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, **pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos, que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.**

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de éstos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

instrumentos internacionales, de los *COFIPES*, de la *LEGIPE* y de la *Ley de Partidos*, cuyas disposiciones son de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

No obstante, aun cuando no estriba en ello su objetivo, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, **previo a la incorporación del individuo a sus filas**, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, exhibiendo los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante, para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado, desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PVEM

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para incorporarse como militante del partido político ahora denunciado, se hace

necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la normatividad partidista aplicable.

Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil ocho.

Capítulo II

De los Procedimientos para Afiliación de sus Militantes, Adherentes y de sus Simpatizantes

Artículo 2.-El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.

*Los mexicanos que **libre e individualmente así lo decidan** podrán afiliarse al instituto político de conformidad con las siguientes modalidades:*

I.- Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;

II.-Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y

*III.- Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y **se inscriben voluntariamente en un registro** del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.*

*La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, **es individual, personal, intransferible, libre** y pacífica.*

Énfasis añadido.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las normas transcritas, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

- Por disposición constitucional y legal, sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho político electoral de formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**
- Podrán afiliarse al *PVEM* los ciudadanos mexicanos que acudan a los órganos partidarios competentes para realizar la afiliación.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales

de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

IV. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PVEM*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, **suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación**, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso en particular el *PVEM*), **tienen la carga de conservar y resguardar**, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en todo caso, probar que sus afiliados cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c) del *COFIPE*, en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder, y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realizó de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar cuidadosamente los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, **corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón**, a través de las constancias idóneas para ese fin, y que los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos con esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**, donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Jurisprudencia 21/2013, de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como **regla probatoria y como estándar probatorio**.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— conduce a delimitar **quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador**, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir **cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho**, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refirió que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la Sala Superior consideró, en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIPE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera **idónea** demuestra que una persona fue afiliada voluntariamente a un partido político, **es la constancia de inscripción respectiva**, esto es, **el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado**.

Así, cuando en el procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido político, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino que conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que **si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante**, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales **que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo**; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que **de manera insuperable** el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso fortuitamente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, **la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.** En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas y Denuncias*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

En este sentido, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

1. *Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017**

2. *Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*

3. *Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

Énfasis añadido

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2005¹⁰⁹ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, **esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca***

¹⁰⁹ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Página 266.

de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.

Énfasis añadido

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- ***DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.***¹¹⁰

¹¹⁰ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, Página 423.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017**

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**¹¹¹
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**¹¹²
- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECCIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**¹¹³
- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECCIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**¹¹⁴
- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**¹¹⁵

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11¹¹⁶, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de*

¹¹¹ Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Página 3128.

¹¹² Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, marzo de 1993, Página 46.

¹¹³ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 1993, Página 422.

¹¹⁴ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, Página 1254.

¹¹⁵ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Página 1454.

¹¹⁶ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de 1997, Página 615.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017**

*documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

Énfasis añadido

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29¹¹⁷, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

***DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).* Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser**

¹¹⁷ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Página 680.

determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafógrafo, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

Énfasis añadido

Lo anterior, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas de la manifestación de voluntad de los quejosos, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que los quejosos realizaron hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, los quejosos afirmen que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos, que la firma que los calza no es suya o que ésta no coincide con la estampada en otros documentos, si los mismos no son allegados al juzgador para que determine, sobre una base objetiva, la necesidad de realizar mayores diligencias.

Así las cosas, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este Consejo General, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la Sala Superior—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

V. HECHOS ACREDITADOS.

Es importante considerar que la responsabilidad administrativa atribuida al infractor de una norma electoral, debe partir de dos premisas que constituyen la base

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

objetiva de todo procedimiento sancionador: por un lado, la existencia fáctica de la conducta prevista como falta en la norma y su exacta adecuación a esta; y por otro, la responsabilidad del sujeto a quien se le atribuye dicha conducta, esto es, el nexo causal que debe quedar demostrado entre la realización de la conducta infractora y la responsabilidad en su comisión por el presunto infractor, es decir, que el hecho ilícito pueda atribuirse al sujeto como su autor.

Así, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos cuestionados y la responsabilidad atribuida al partido denunciado, se verificará en principio, la existencia de los mismos y las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se materializaron, a partir del acervo probatorio que obra en el sumario, mismo que se integra por los elementos siguientes:

- a. **Documentales públicas**, consistentes en la impresión de los correos electrónicos de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, quince de enero y cinco de diciembre de dos mil dieciocho enviados de la cuenta institucional patricio.ballados@ine.mx, correspondiente al titular de la DEPPP, mediante el cual informó a la *UTCE* que los quejosos cuyo caso se analiza, se encuentran afiliados al *PVEM*, así como la fecha en que ello aconteció.
- b. **Documentales privadas** consistentes en **el original de cuarenta y cuatro** cédulas de afiliación al *PVEM*, correspondientes a Ángel David Acuña Gómez, Brenda Yazlem Ibarra Castillo, Cecilia Aguilar Vázquez, Christopher Juvenal Elioza Sánchez, Clara Victoria Cruz Gallardo, Consuelo Centeno Sánchez, Eréndira Marisol Barocio Gutiérrez, Erika Berrones Domínguez, Ernesto Askur Palencia Rodríguez, Eurydice Díaz Soto, Héctor Dávila Segura, Héctor Peña Márquez, Janai Torres Vázquez, Josué Herrera Bruno, Juan Antonio Hernández Martínez, Juan Pablo Hernández Santiago, Linda Ivette González Hernández, Liveriano Rosas Parra, Lizet Maricruz Lugo Domínguez, Lizeth Aguirre Hernández, Lizzette Orquídea Quiroz Bejarano, María de Jesús Sánchez Reyes, María Isabel Noguero Rodríguez, María Ivón Favela Sierra, Marisol Moreno Reyes, Mayra Guadalupe Sierra Gámez, Mónica Maldonado Chavarría, Monserrat Chávez Morales, Nayeli Alejandra Rojas Cortes, Olga Heredia Cornejo, Olga Lidia Valenzuela Félix, Reyna Amelia Saucedo Castro, Salustia de León Rodríguez, Salvador Alejandro

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

Olea Munguía, Sandra Marisela Orozco Sanmiguel, Saulo Catalán Pérez, Vicente de Jesús Osuna Rodríguez , Viviana Elizabeth Acuña Gómez, Anahí Ramírez Herrera, David de la Cruz Pérez, Efrén Medrano Álvarez, Francisco Ramón Sixto Betancourt, Norma Delia Pérez García y Oscar Manuel Gutiérrez Lojero.

- c. **Documentales privadas** consistentes en **copia simple de tres cédulas de afiliación al PVEM**, correspondientes a Germán Suchiapa Cruz, José Raúl Ávila Zambrano y Norma Elizabeth Maza Gayosso

- d. **Documentales Privadas** consistente en copias simples de los acuerdos emitidos por diversos Comités Ejecutivos Estatales del PVEM, mediante los cuales **atendieron las renunciaciones al padrón de afiliados del PVEM**, de Efrén Medrano Álvarez, Josué Herrera Bruno, Sandra Marisela Orozco Sanmiguel, José Gerardo Reyes Moreno, Héctor Dávila Segura, María Isabel Noguerón Rodríguez, Nayeli Alejandra Rojas Cortes, Clara Victoria Cruz Gallardo, Christopher Juvenal Elioza Sánchez, Cecilia Aguilar Vázquez, Liveriano Rosas Parra, Salustia de León Rodríguez, Saulo Catalán Pérez, Lizet Maricruz Lugo Domínguez, Juan Antonio Hernández Martínez, Monserrat Chávez Morales, Erika Berrones Domínguez, Linda Ivette González Hernández, Viviana Elizabeth Acuña Gómez, Ángel David Acuña Gómez, Héctor Peña Márquez.

En torno a los medios de convicción citados, las documentales públicas indicadas en el inciso a), cuentan con valor probatorio pleno, por provenir de un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones, tal como lo prevén los artículos 462, párrafo 2, de la LGIPE; y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas; mientras que las documentales privadas referidas en los incisos b), c) y d), sólo harán prueba plena cuando, al ser valoradas por este Consejo General, y concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, con base en lo establecido en los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

Así las cosas, de los medios de prueba ofrecidos y aportados a la controversia conforme a las reglas procesales previstas en la LGIPE, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

A. Ciudadanos respecto de quienes el PVEM aportó cédula de afiliación original, misma que no fue objetada en absoluto

Como se deriva de autos, el denunciado aportó en original, las cédulas de afiliación de cuarenta y cuatro ciudadanos, por lo que, con posterioridad a ello, la Unidad Técnica dio vista a los quejosos **en dos oportunidades** para que alegaran lo que a su derecho correspondiera, una de ellas en específico con copia de la cédula correspondiente; y una segunda al reponer la vista de alegatos.

Así, aun cuando tuvieron dichas oportunidades procesales no comparecieron a formular objeción alguna en contra de las cédulas de afiliación que aportó a la controversia el PVEM, las personas siguientes:

No.	Nombre
1.	Anahí Ramírez Herrera
2.	Ángel David Acuña Gómez
3.	Brenda Yazlem Ibarra Castillo
4.	Cecilia Aguilar Vásquez
5.	Clara Victoria Cruz Gallardo
6.	Consuelo Centeno Sánchez
7.	David de la Cruz Pérez
8.	Efrén Medrano Álvarez
9.	Eréndira Marisol Barocio Gutiérrez
10.	Erika Berrones Domínguez
11.	Ernesto Askur Palencia Rodríguez
12.	Eurydice Díaz Soto.
13.	Héctor Dávila Segura
14.	Héctor Peña Márquez
15.	Josué Herrera Bruno
16.	Juan Pablo Hernández Santiago
17.	Linda Ivette González Hernández
18.	Lizet Maricruz Lugo Domínguez
19.	Lizeth Aguirre Hernández
20.	Lizette Orquídea Quiroz Bejarano

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

No.	Nombre
21.	María Ivón Favela Sierra
22.	Mayra Guadalupe Sierra Gámez
23.	Mónica Maldonado Chavarría
24.	Nayeli Alejandra Rojas Cortes
25.	Olga Heredia Cornejo
26.	Reyna Amelia Saucedo Castro
27.	Salvador Alejandro Olea Munguía
28.	Sandra Marisela Orozco Sanmiguel
29.	Viviana Elizabeth Acuña Gómez

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que las y los denunciados fueron militantes del PVEM; que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original de la cédula de inscripción; y que las personas quejasas no realizaron manifestación alguna para cuestionar la autenticidad y contenido de dichos documentos, aun cuando la Unidad Técnica les corrió traslado con copia de dicho documento, se debe concluir que **las afiliaciones bajo análisis se realizaron conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

B. Ciudadanos respecto de quienes el PVEM oportunamente aportó cédula de afiliación original, misma que no fue objetada conforme a las reglas atinentes

En relación con lo detallado en el apartado previo, a consecuencia de la vista dada a los quejosos con la cédula de afiliación correspondiente, comparecieron al procedimiento a realizar alguna manifestación relacionada con dicho documento, las personas siguientes:

No	Nombre	Objeciones a la cédula	Reposición de alegatos
1.	Christopher Juvenal Elioza Sánchez	Nunca di mis datos personales ni firmé la cédula de afiliación que presenta dicho partido, por lo que ratifico mi queja y solicito mi desafiliación ¹¹⁸	No compareció

¹¹⁸ Visible a foja 1959 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

No	Nombre	Objeciones a la cédula	Reposición de alegatos
2.	Francisco Ramón Sixto Betancourt	La firma en la cédula no es la misma que se encuentra en mi credencial, por lo que pienso que alguien más usó mis datos personales sin autorización. ¹¹⁹	No compareció
3.	Janai Torres Vásquez	No se trata de mi firma por lo cual ratifico el escrito inicial de queja en contra de dicho partido ¹²⁰	No compareció
4.	Juan Antonio Hernández Martínez	Desconozco la firma que se encuentra en el formato de afiliación, que no tiene fecha ni mis datos personales, por lo que agrego copia de la credencial de elector y de una constancia de participación a un concurso de oposición. ¹²¹	No compareció
5.	Liveriano Rosas Parra	En ningún momento acepté ser afiliado al PVEM y en el formato está falsificada mi firma, por lo que solicito mi baja. ¹²²	No compareció
6.	María de Jesús Sánchez Reyes	No estoy de acuerdo en estar en este partido, no reconozco esa letra ni número de celular. ¹²³	No compareció
7.	María Isabel Noguero Rodríguez	El contenido del documento es falso, ya que la información de escolaridad, el número telefónico y el tipo de letra son distintos a los que yo escribo y la firma es falsa ya que claramente es distinta a la mía ¹²⁴	No compareció
8.	Marisol Moreno Reyes	La firma no coincide con la mía y en 2017 no aparecí afiliada, sino hasta 2018. Desconozco el contenido de la cédula ya que menciona escolaridad Universidad y lo mío es Licenciatura en cirujana. ¹²⁵	No compareció
9.	Montserrat Chávez Morales	Niego haber firmado de puño y letra la cédula de afiliación proporcionada por el PVEM, la firma que ahí aparece es falsificada, por lo que anexo copia de mi credencial para votar, se ve que la firma es diferente. ¹²⁶	No compareció

¹¹⁹ Visible a foja 2170 del expediente

¹²⁰ Visible a foja 1911 del expediente

¹²¹ Visible a foja 1675 del expediente

¹²² Visible a foja 1826 del expediente

¹²³ Visible a foja 1973 del expediente

¹²⁴ Visible a foja 1638 del expediente

¹²⁵ Visible a foja 1800 del expediente

¹²⁶ Visible a foja 1843 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

No	Nombre	Objeciones a la cédula	Reposición de alegatos
10.	Norma Delia Pérez García	Mi persona nunca firmó ni autorizó ningún tipo de documento que me ostente (sic) como militante del PVEM; asimismo no firmé ni autoricé el formato de afiliación, ya que no es mi firma personal. ¹²⁷	No compareció
11.	Oscar Manuel Gutiérrez Lojero	Desconozco la cédula de afiliación ya que no es mi letra ni mi firma la que se presenta. ¹²⁸ Niego la prueba presentada por el partido ya que no es mi firma ni mis datos personales de escolaridad y teléfono. ¹²⁹	Ratifico la denuncia por aparecen indebidamente en el padrón de afiliados del PVEM. Niego las pruebas del PVEM, ya que la firma, el teléfono y escolaridad no son míos ¹³⁰
12.	Salustia de León Rodríguez	No compareció	Mi inscripción en el PVEM es indebida y sin mi consentimiento y mis datos en la cédula son falsos, por lo que pido no se le de valor probatorio. ¹³¹
13.	Saulo Catalán Pérez	En ningún momento me afilié como dice el formato ni es mi firma ni el número telefónico que se menciona, por lo que dicho partido ha falsificado mi firma. ¹³²	No compareció
14.	Vicente de Jesús Osuna Rodríguez	La cédula está realizada con letra que no es mía, al igual que la firma tampoco es mía. ¹³³	No compareció

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que las y los denunciados aparecieron como militantes del PVEM; que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de la cédula de inscripción con firma autógrafa; y que, aun cuando las personas quejasas realizaron manifestaciones en torno a dichos documentos, no objetaron su autenticidad, alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, se debe concluir que las afiliaciones de las personas aquí referidas se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

¹²⁷ Visible a foja 2103 del expediente

¹²⁸ Visible a foja 2007 del expediente

¹²⁹ Visible a foja 2226 del expediente

¹³⁰ Visible a foja 2566 del expediente

¹³¹ Visible a foja 2734 del expediente

¹³² Visible a foja 1933 del expediente

¹³³ Visible a foja 1965 del expediente

C. Ciudadanos respecto de quienes el PVEM oportunamente aportó cédula de afiliación en copia simple

Como se deriva de autos, el denunciado aportó en copia simple, las cédulas de afiliación de:

No.	Nombre
1.	Germán Suchiapa Cruz
2.	José Raúl Ávila Zambrano
3.	Norma Elizabeth Maza Gayosso

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que las y los denunciados fueron militantes del PVEM; y que el partido político sólo aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria, **copia simple** de la cédula de inscripción respectiva, se debe concluir que las afiliaciones de las personas aquí referidas se realizó de manera indebida, puesto que conforme con las disposiciones legales aplicables, las copias simples aportadas por el partido político son insuficientes para evidenciar la voluntad de los ciudadanos a quienes supuestamente corresponden, para ser dados de alta como militantes del denunciado.

D. Ciudadanos respecto de quienes el PVEM no aportó medio de prueba alguno sobre su afiliación voluntaria

Como se observa de autos, el PVEM, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal para hacerlo, no aportó medio de convicción alguno que sustentara sus afirmaciones en torno a que fueron voluntarias las afiliaciones correspondientes a:

No.	Nombre
1.	Daniel Couzin Bribriezca
2.	Habacuc Rafael Vásquez Méndez
3.	Lorenzo Antonio González Alejandro
4.	María del Rosario Reyes Gallego
5.	Orlando Julián Marín Mirón
6.	Víctor Hugo González Contreras
7.	Olga Lidia Valenzuela Félix

Respecto a los casos antes citados, a partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, al no existir controversia en el sentido de que las ciudadanas y ciudadanos denunciados aparecieron como militantes del *PVEM*, y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria, esta autoridad, estima que hay elementos que permiten establecer que dichos ciudadanos fueron **indebidamente afiliados a ese instituto político**.

VI. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las ciudadanas y ciudadanos quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas, una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico: partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de acreditar la actualización de estos dos elementos esenciales: por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocida en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país, reconocido desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

Para ello, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a los promoventes demostrar con pruebas suficientes, la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a los quejosos.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Por lo anterior, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes.

Como se razonó en el apartado previo, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y del reconocimiento vertido por el propio partido político denunciado, que las y los ciudadanos denunciados, se encontraron en su momento afiliados del *PVEM*, quien afirmó que las afiliaciones respectivas fueron el resultado de la manifestación de la voluntad libre e individual de las y los ciudadanos, en los cuales *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017**

En cambio, la pretensión de los quejosos descansa en la negativa de haber proporcionado su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo que no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, basa su defensa en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto apartados arriba, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e incluso, no pertenecer a ninguno.**

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una larga trayectoria de protección.

En este sentido, la garantía y protección a los citados derechos —afiliación en materia política y protección de los datos personales—, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio IFE, ahora INE, en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, **deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.**

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, demostrar en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento –

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados- siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o –para el caso de la omisión de atender solicitudes de desafiliación- demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

Con base en todo lo expuesto, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está comprobada la afiliación de todos, y que el *PVEM*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En este sentido, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se tiene evidencia en autos que se afiliaron de manera voluntaria al *PVEM*; y otro respecto de quienes no se acreditó tal circunstancia.

A) Personas respecto de quienes se acreditó la afiliación voluntaria al PVEM.

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, relativo a la acreditación de los hechos, esta autoridad considera que, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PVEM* y las documentales que éste aportó, es procedente sostener que las afiliaciones cuestionadas **fueron apegadas a derecho**, respecto de los siguientes ciudadanos:

	Nombre	Caso
1.	Anahí Ramírez Herrera	No objetó cédula
2.	Ángel David Acuña Gómez	No objetó cédula

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

	Nombre	Caso
3.	Brenda Yazlem Ibarra Castillo	No objetó cédula
4.	Cecilia Aguilar Vásquez	No objetó cédula
5.	Christopher Juvenal Elioza Sánchez	Objeción ineficaz
6.	Clara Victoria Cruz Gallardo	No objetó cédula
7.	Consuelo Centeno Sánchez	No objetó cédula
8.	David de la Cruz Pérez	No objetó cédula
9.	Efrén Medrano Álvarez	No objetó cédula
10.	Eréndira Marisol Barocio Gutiérrez	No objetó cédula
11.	Erika Berrones Domínguez	No objetó cédula
12.	Ernesto Askur Palencia Rodríguez	No objetó cédula
13.	Eurydice Díaz Soto.	No objetó cédula
14.	Francisco Ramón Sixto Betancourt	Objeción ineficaz
15.	Héctor Dávila Segura	No objetó cédula
16.	Héctor Peña Márquez	No objetó cédula
17.	Janai Torres Vásquez	Objeción ineficaz
18.	Josué Herrera Bruno	No objetó cédula
19.	Juan Antonio Hernández Martínez	Objeción ineficaz
20.	Juan Pablo Hernández Santiago	No objetó cédula
21.	Linda Ivette González Hernández	No objetó cédula
22.	Liveriano Rosas Parra	Objeción ineficaz
23.	Lizet Maricruz Lugo Domínguez	No objetó cédula
24.	Lizeth Aguirre Hernández	No objetó cédula
25.	Lizzette Orquídea Quiroz Bejarano	No objetó cédula
26.	María de Jesús Sánchez Reyes	Objeción ineficaz
27.	María Isabel Noguerón Rodríguez	Objeción ineficaz
28.	María Ivón Favela Sierra	No objetó cédula
29.	Marisol Moreno Reyes	Objeción ineficaz
30.	Mayra Guadalupe Sierra Gámez	No objetó cédula
31.	Mónica Maldonado Chavarría	No objetó cédula
32.	Monserrat Chávez Morales	Objeción ineficaz
33.	Nayeli Alejandra Rojas Cortes	No objetó cédula
34.	Norma Delia Pérez García	Objeción ineficaz
35.	Olga Heredia Cornejo	No objetó cédula
36.	Oscar Manuel Gutiérrez Lojero	Objeción ineficaz
37.	Reyna Amelia Saucedo Castro	No objetó cédula
38.	Salustia de León Rodríguez	Objeción ineficaz
39.	Salvador Alejandro Olea Munguía	No objetó cédula

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

	Nombre	Caso
40.	Sandra Marisela Orozco Sanmiguel	No objetó cédula
41.	Saulo Catalán Pérez	Objeción ineficaz
42.	Vicente de Jesús Osuna Rodríguez	Objeción ineficaz
43.	Viviana Elizabeth Acuña Gómez	No objetó cédula

Lo anterior es así porque, para sostener la legalidad de las afiliaciones cuestionadas, el *PVEM* aportó como medio de prueba **el original** de los formatos de afiliación de los quejosos referidos con anterioridad, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual, como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas

No es obstáculo a lo anterior que se trate de documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de las afiliaciones discutidas, ya que fueron el resultado de la manifestación libre y voluntaria de los hoy quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que los mismos imprimieron en dichos formatos.

En ese orden de ideas, de la interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias invocadas, es válido concluir que el *PVEM* establece ciertos requisitos específicos para acreditar la manifestación libre, voluntaria y previa de la persona interesada para afiliarse al partido político, entre las que destaca el llenado y firma del formato de afiliación, a fin de dotar de certeza el procedimiento de afiliación, particularmente por cuanto a la voluntad libre y sin presión de quienes deseen ser inscritos, requisito que en los casos que se analizan fueron cumplidos por el denunciado, tal y como lo establece su propia normativa interna.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto de la existencia de las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

afiliaciones; ii) los formatos de afiliación de las y los ciudadanos antes precisados, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de los quejosos; y iii) la falta de objeción eficaz por parte de los ciudadanos mencionados.

En torno a éste último tema, cabe resaltar que, como quedó de manifiesto al narrar los antecedentes del presente asunto, con la finalidad de respetar el principio de contradicción en materia probatoria, así como el derecho de audiencia de los quejosos involucrados, posterior a que el denunciado exhibió las documentales con las que pretendía acreditar la debida afiliación de estos, la autoridad instructora estimó necesario dar vista a los ciudadanos en cuestión con la presentación del documento base de su afiliación al partido político, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En efecto, como se aprecia en la tabla anterior, Anahí Ramírez Herrera, Ángel David Acuña Gómez, Brenda Yazlem Ibarra Castillo, Cecilia Aguilar Vásquez, Clara Victoria Cruz Gallardo, Consuelo Centeno Sánchez, David de la Cruz Pérez, Efrén Medrano Álvarez, Eréndira Marisol Barocio Gutiérrez, Erika Berrones Domínguez, Ernesto Askur Palencia Rodríguez, Eurydice Díaz Soto, Héctor Dávila Segura, Héctor Peña Márquez, Josué Herrera Bruno, Juan Pablo Hernández Santiago, Linda Ivette González Hernández, Lizet Maricruz Lugo Domínguez, Lizeth Aguirre Hernández, Lizzette Orquídea Quiroz Bejarano, María Ivón Favela Sierra, Mayra Guadalupe Sierra Gámez, Mónica Maldonado Chavarría, Nayeli Alejandra Rojas Cortes, Olga Heredia Cornejo, Reyna Amelia Saucedo Castro, Salvador Alejandro Olea Munguía, Sandra Marisela Orozco Sanmiguel y Viviana Elizabeth Acuña Gómez, fueron omisos en responder a la vista que les fue formulada por la *UTCE* con copia de la cédula de afiliación exhibida por el partido político, haciendo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, desvirtuar el respectivo medio de prueba exhibido.

Más aún, al momento en que se dio la vista de alegatos correspondiente, se puso el expediente a la vista de las partes, incluyendo a los quejosos antes citados, con la finalidad de que, en esa vía, manifestaran lo que a su derecho conviniera. No obstante, los denunciados aludidos **no hicieron manifestación alguna**, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

Así, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando los quejosos aludidos tuvieron oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de los formatos de afiliación (cuando les fue corrido traslado con las constancias de afiliación exhibidas por el *PVEM* y al dárseles vista de alegatos) se abstuvieron de cuestionar el documento referido, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna.

En este sentido, al no haber oposición alguna de los quejosos en relación con los documentos exhibidos por *PVEM*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstos de haber suscrito y firmado dichos formatos, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.

En tal virtud, debe precisarse que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las y los denunciados de refutar el documento que, para cada caso, aportó el *PVEM* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de las y los quejosos de querer pertenecer a las filas de agremiados de ese ente político, lo cierto es que las y los promoventes no hicieron valer argumento alguno, razón por la cual, respecto a dichas quejas, el presente procedimiento debe declararse **INFUNDADO**.

Por otra parte, respecto a Christopher Juvenal Elioza Sánchez, Francisco Ramón Sixto Betancourt, Janai Torres Vásquez, Juan Antonio Hernández Martínez, Liveriano Rosas Parra, María de Jesús Sánchez Reyes, María Isabel Noguerón Rodríguez, Marisol Moreno Reyes, Monserrat Chávez Morales, Norma Delia Pérez García, Oscar Manuel Gutiérrez Lojero, Salustia de León Rodríguez, Saulo Catalán Pérez y Vicente de Jesús Osuna Rodríguez, esta autoridad electoral no pasa por alto que comparecieron a manifestar lo que a su derecho convino respecto a las cédulas de afiliación ofrecidas por el denunciado; sin embargo, el estudio de tales objeciones permite concluir que los argumentos esgrimidos y los elementos aportados fueron ineficaces para desvirtuar la autenticidad y contenido de las cédulas respectivas y, por ende, la licitud de las afiliaciones cuestionadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

En efecto, como puede observarse en el resumen contenido en la tabla inserta en el literal B, del apartado relativo a los “Hechos acreditados” del presente instrumento resolutivo, los quejosos que se apersonaron al procedimiento a formular manifestaciones se limitaron a exponer, de manera genérica, que los datos contenidos en las cédulas de afiliación aportadas por el PVEM son incorrectos y que, en su caso, las firmas que los calzan no fueron estampadas de su puño y letra; sin embargo, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus objeciones, ni tampoco aportaron los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, dejando de cumplir con la carga que les impone el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, para destruir la eficacia probatoria del documento idóneo para demostrar a cabalidad el carácter voluntario de la afiliación a un partido político, no basta la simple objeción formal, afirmando que la firma no fue estampada de puño y letra por quien la desconoce o acompañar allegar al expediente una copia simple de un documento en el que supuestamente consta la firma auténtica del objetante, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos que de manera cierta y objetiva, permitan apreciar la veracidad de sus afirmaciones, de manera que, cualquier razonamiento que se esgrima para destruir el valor y alcance probatorio de un elemento aportado a la controversia, carecerá de toda eficacia para acreditarlas, misma situación que acontecerá si los elementos aportados no resultan suficientes o confiables.

En ese sentido, si una de las partes se limita a tachar de falsa la prueba ofrecida por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si las y los denunciados indicaron que las cédulas de afiliación aportadas por el PVEM, no fueron firmadas por éstos, que la firma no era de ellos, que nunca llenaron dicho documento, o que es distinta a la que aparece en algún otro elemento, debieron especificar las razones concretas en que apoyaban su argumento, así como aportar los elementos probatorios idóneos para acreditar su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

dicho; además, debieron especificar los motivos precisos que consideraban aplicables al caso, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado; sin embargo, esto no ocurrió así. En consecuencia, su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

En efecto, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones en que apoyaban la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, no solo debieron indicar el aspecto que no reconocían, o el por qué no podía ser valorada positivamente por la autoridad, sino que debieron aportar los medios de prueba que estimaran conducentes, tendentes a acreditar que efectivamente las firmas contenidas en los originales de los formatos de afiliación exhibido por el *PVEM* no era la de ellos, como la pericial en materia de grafoscopía o cualquier otra que consideraran oportuna, pero no lo hicieron.

Por tanto, en virtud de que sus respectivos alegatos se desarrollaron en torno a que la firma ahí contenida no era la suya y que, incluso, el documento no era veraz, la prueba idónea para refutar la misma y, en el caso, para acreditar su dicho, lo era la pericial en materia de grafoscopía tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11¹³⁴ de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS** e III.1o.C. J/29,¹³⁵ de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**.

En síntesis, si bien es cierto que en algunos casos las personas quejasas manifestaron que la firma estampada en la cédula no fue puesta por ellas, lo es también que no ofrecieron y mucho menos aportaron a la controversia elemento de convicción alguno que soportara su dicho, de manera que faltaron a la carga de aportar pruebas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

¹³⁴ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

¹³⁵ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017**

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:¹³⁶

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.*

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de las y los promoventes no son suficientes para desacreditar las documentales exhibidas por el PVEM, en cuanto a su valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó

¹³⁶ Consultable en la liga electrónica <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2000608&Clase=DetalleTesisBL&Semanao=0>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

con las documentales idóneas, que la afiliación de las personas denunciadas se efectuó mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos, de manera que la cadena de indicios engarzada por esta autoridad, no resultó fragmentada por las manifestaciones de las personas denunciadas.

La conclusión anterior es congruente con la decisión adoptada por este Consejo General al resolver el procedimiento ordinario sancionador electoral identificado con la clave UT/SCG/Q/MIGC/CG/27/2017, en sesión celebrada el veintiséis de abril del año en curso.

En conclusión, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que las afiliaciones que en este apartado se estudiaron fueron apegadas a derecho, por lo que, las quejas respectivas resultan **INFUNDADAS**, por lo que no procede imponer al *PVEM* sanción alguna.

B) Personas respecto de quienes no se acreditó la afiliación voluntaria al PVEM.

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, relativo a la acreditación de los hechos, esta autoridad considera que, conforme a las pruebas que obran en autos —o su ausencia—, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PVEM* y las documentales que éste aportó, es procedente sostener que las afiliaciones cuestionadas **no fueron apegadas a derecho**, respecto de los siguientes ciudadanos:

44.	Daniel Couzin Bribiezca	No ofreció prueba
45.	Germán Suchiapa Cruz	Cédula en copia simple
46.	Habacuc Rafael Vásquez Méndez	No ofreció prueba
47.	José Raúl Ávila Zambrano	Cédula en copia simple
48.	Lorenzo Antonio González Alejandro	No ofreció prueba
49.	María del Rosario Reyes Gallego	No ofreció prueba
50.	Norma Elizabeth Maza Gayosso	Cédula en copia simple
51.	Orlando Julián Marín Mirón	No ofreció prueba
52.	Víctor Hugo González Contreras	No ofreció prueba
53.	Olga Lidia Valenzuela Félix	No ofreció prueba

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

Como puede advertirse de autos, respecto a nueve personas, el partido político no ofreció algún medio de prueba que, de manera objetiva y cierta, sustentara la incorporación voluntaria de los quejosos al padrón de militantes del PVEM, demostrando que estuvo precedida de su voluntad libre.

Al respecto, no se pasa por alto señalar que aun cuando el partido político denunciado afirmó que sus archivos fueron destruidos por caso fortuito, sin que mediara su culpa en ello, tales circunstancias no le excluyen de responsabilidad alguna, ya que, por una parte, no aportó al sumario elemento de prueba alguno que soportara su dicho, para demostrar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los eventos a que se refiere en sus intervenciones procesales, en los cuales —según su dicho— resultaron afectadas las instalaciones donde resguardaba su archivo; y, por otra, que las cédulas de afiliación correspondientes a tales personas se encontraban almacenadas en dicho inmueble, máxime cuando con posterioridad aportó los documentos originales.

Asimismo, cabe destacar que, aún de haber resultado destruidas las cédulas de afiliación correspondientes, ello no implica que **de manera insuperable** que el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación pues, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-107/2017, en el sentido de que, en lugar de la cédula de afiliación que hubiese sido destruida o inutilizada, tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de documentales que justificaran la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En efecto, el partido denunciado tiene el deber de cuidado respecto de la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el *PVEM* no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberada (o incluso accidentalmente) la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Así las cosas, aun cuando respecto a Germán Suchiapa Cruz, José Raúl Ávila Zambrano y Norma Elizabeth Maza Gayosso el *PVEM* ofreció copia simple de sus formatos de afiliación, lo cierto es que tales medios de prueba, dada su naturaleza de documentales privadas, **son ineficaces**, por sí mismas, para crear convicción en este órgano superior de dirección, en torno a que los ciudadanos a quienes corresponden, otorgaron su consentimiento para ser incorporados al padrón de militantes del partido denunciado, para lo que, necesariamente, debían proporcionar sus datos personales.

La ineficacia señalada deriva de que, como antes quedó dicho, conforme a las reglas para la valoración de pruebas documentales privadas, consignadas en los artículos 462, párrafo 3, de la LGIPE; y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, las documentales privadas sólo harán prueba plena cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

En ese orden de ideas, es de resaltar que no corre agregado a los autos algún elemento relativo a que las personas mencionadas otorgaron su consentimiento para ser afiliados al *PVEM*, así como para que el partido político usara sus datos personales para conseguir el fin mencionado, de manera que al no poder adminicular las pruebas referidas con otros medios de convicción que soporten su autenticidad, resulta improcedente reconocer como probado el hecho de que los

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017**

quejosos mencionados fueron legítimamente afiliados al denunciado, a pesar incluso de que éstos, habiendo tenido la oportunidad de objetarlas, no lo hayan hecho.

Lo anterior encuentra sustento en las tesis de jurisprudencia y aisladas que se citan enseguida:

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.¹³⁷ *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que **las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno** y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, **cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos**, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer*

COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO.¹³⁸ *No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues **la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para***

¹³⁷ Consultable en la página <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/207/207434.pdf> Jurisprudencia, Tercera Sala.

¹³⁸ Consultable en la página <http://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203573.pdf> Aislada. Tribunales Colegiados de Circuito

su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.¹³⁹ *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.*

Énfasis añadido

Derivado de lo anterior, toda vez que los medios de prueba aportados por el PVEM a la controversia resultan insuficientes para demostrar que las personas cuyo caso se analiza consintieron ser afiliados al partido político, resulta procedente declarar **FUNDADO** el presente procedimiento por cuanto atañe a dichos quejosos.

Finalmente, por cuanto a Daniel Couzin Bribriezca, Habacuc Rafael Vásquez Méndez, Lorenzo Antonio González Alejandro, María del Rosario Reyes Gallego, Orlando Julián Marín Mirón y Víctor Hugo González Contreras, el partido político no ofreció prueba alguna respecto a que otorgaron su consentimiento libre para ser afiliados al PVEM

Al respecto, es necesario reiterar que si bien el procedimiento sancionador ordinario en materia electoral tiene como una de sus piedras angulares el principio de presunción de inocencia, lo cierto —como antes quedó asentado— es que tal circunstancia **no libera al presunto responsable de la carga de probar sus afirmaciones, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes**

¹³⁹ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1013/1013619.pdf>; Jurisprudencia. Tribunales Colegiados de circuito

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

para demostrar los hechos en que se basa su defensa y que generan duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora.

Esto es, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-107/2017, en el aspecto de regla probatoria, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que —en el caso— lo constriñe a demostrar **que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.**

De esta manera, si el partido denunciado estableció su defensa sobre la base de que la afiliación y el uso de los datos personales de las personas quejasas fue voluntaria y, por tanto legal, pero no aportó medio de convicción alguno que acredite su dicho, **faltó a la carga de acreditar sus afirmaciones**, misma que le impone el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en el diverso artículo 441 de la LGIPE, por lo que, respecto a las personas cuyo caso se analiza, el presente procedimiento debe declararse **FUNDADO**.

Mención especial merece el caso de Olga Lidia Valenzuela Félix, a quien, mediante escrito de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, reconoció haber dado de alta como militante **el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, cuestión que, por haber sido reconocida por el partido político, no se sujeta a prueba conforme a lo establecido en el artículo 461 de la LGIPE, el cual dispone que no serán objeto de prueba los hechos notorios, los imposibles y **aquellos que hayan sido reconocidos por las partes.**

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la DEPPP informó a la Unidad Técnica, mediante correo electrónico institucional signado electrónicamente por su titular, que la ciudadana en cuestión fue afiliada al partido político denunciado, **el cinco de octubre de dos mil dieciséis**. Dicho correo electrónico al haber sido producido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, del propio ordenamiento comicial invocado, lo cual, aunado

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

a que lo en él asentado no fue controvertido por las partes, le confiere plena eficacia probatoria respecto de su contenido.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral concluye que, conforme a las constancias de autos, Olga Lidia Valenzuela Félix fue incorporada a las filas del PVEM, **el cinco de octubre de dos mil dieciséis**, por lo que, en todo caso, el partido político tenía la carga de acreditar que, previo a incorporarla como su militante, en la fecha mencionada, la ciudadana en cuestión le otorgó su consentimiento al partido político para ello.

Lo anterior es trascendente, puesto que, si bien es cierto la parte denunciada ofreció como prueba una cédula de afiliación original —cuya autenticidad fue objetada por la quejosa—, la misma no es congruente con la fecha en que, conforme a lo acreditado en autos, la ciudadana fue dada de alta como afiliada del partido político, razón por la cual el presente asunto, por cuanto a Olga Lidia Valenzuela Félix, debe declararse **FUNDADO**.

En cuanto a lo expresado por el partido político en su defensa, cabe señalar que resulta ineficaz el alegato del PVEM en el sentido de que se encontraba en imposibilidad para presentar los formatos de afiliación de los quejosos, pues, como antes quedó dicho, tales formatos no son la única evidencia posible de que las afiliaciones en cuestión fueron voluntarias, sino que existen una multiplicidad de elementos que, incluso de manera indirecta, podrían haber desvirtuado la hipótesis de responsabilidad en los hechos denunciados.

De igual manera, el hecho de que los quejosos ya no se encuentran afiliados al PVEM, no excluye la responsabilidad del partido político, atento que la controversia que se resuelve no estriba en establecer si los inconformes son o no militantes del denunciado, sino en determinar si, **previo a su afiliación**, le concedieron voluntariamente autorización para incorporarlos a sus filas, así como para usar sus datos personales para tal propósito.

En suma, la conclusión a que ha llegado este Consejo General, no encuentra justificación y base probatoria en el oficio de desconocimiento de afiliación que presentaron los quejosos, sino en **la falta de prueba de que las personas**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

quejosas cuyo caso se analiza, voluntariamente se integraron a las filas del PVEM, aun cuando sobre tal circunstancia construyó su defensa el partido político.

Por otro lado, respecto a que el procedimiento instaurado en contra del PVEM resulta ilegal, debido a que se fundamentó en el Manual de Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales 2016-2017, el cual tiene una naturaleza y finalidad distinta al ordenamiento que regula el Procedimiento Administrativo Sancionador que nos ocupa, además de ser jerárquicamente inferior en relación con la *LGIPE*, se destaca que, como ha quedado de manifiesto a lo largo de la presente Resolución y como puede observarse en los proveídos dictados por la Unidad Técnica durante la secuela procesal, el presente procedimiento ordinario sancionador se instauró con base en las disposiciones de la Constitución, la *LGIPE*, la Ley de Partidos y el Reglamento de Quejas y Denuncias, no en el manual invocado por el partido político, por lo que el alegato del denunciado resulta **INFUNDADO**.

Respecto a que la autoridad electoral administrativa preconstituyó indicios incriminatorios en contra del denunciado, al coaccionar a los quejosos, para que firmaran los formatos de desconocimiento de afiliación a cambio de continuar con el proceso de contratación, lo cual implica una presión, persecución y acoso laboral ejercido por la autoridad electoral, además de generar en los quejosos un conflicto de intereses que los llevo a desconocer su afiliación para continuar con el proceso de selección, esta autoridad considera que dicha excepción resulta **INFUNDADA**.

En efecto, las afirmaciones consistentes en la supuesta presión, persecución o coacción contra los quejosos por parte de la autoridad electoral, para que estos presentaran las denuncias motivo del presente procedimiento, son infundadas, ya que no existe en autos elemento de prueba alguno que demuestre o, siquiera, constituya indicio alguno respecto a tales circunstancias, lo que además correspondería al denunciado la carga procesal para acreditar tales afirmaciones, sin que hasta el momento así lo haya hecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

En consecuencia, al resultar infundadas las excepciones y defensas esgrimidas por el PVEM, las conclusiones a que ha llegado este Consejo General en los casos bajo análisis, deben permanecer intocadas.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas y la responsabilidad del *PVEM*, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En relación con ello, el Tribunal ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado al afiliarse a nueve ciudadanos de forma indebida.	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de los diez ciudadanos respecto de quienes el <i>PVEM</i> no demostró se integraron voluntariamente a sus filas.	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIFE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la, de la <i>Ley de Partidos</i> .

b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones legales que se estiman vulneradas tienden a preservar el derecho fundamental de los ciudadanos de decidir libremente si desean afiliarse o no a un partido político, así como a dejar de pertenecer al mismo, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los

asuntos políticos del país, además de proteger la confidencialidad de sus datos personales, esto es, por cuanto hace a la afiliación indebida, el núcleo del bien jurídico tutelado que fue vulnerado lo es la libertad de decisión; y por cuanto hace al uso no autorizado de los datos personales, el núcleo del bien jurídico protegido que fue transgredido lo es la identidad, privacidad e intimidad de los quejosos respecto de quienes se ha declarado fundado el presente procedimiento.

c. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso concreto la acreditación de la violación a lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u) de la *Ley de Partidos*, por el *PVEM*, en relación con el diverso 443, párrafo 1, incisos a) e) y u), de la *LGIPE*, en perjuicio de Daniel Couzin Bribiezca, Germán Suchiapa Cruz, Habacuc Rafael Vásquez Méndez, José Raúl Ávila Zambrano, Lorenzo Antonio González Alejandro, María del Rosario Reyes Gallego, Norma Elizabeth Maza Gayosso, Orlando Julián Marín Mirón, Víctor Hugo González Contreras y Olga Lidia Valenzuela Félix, implica una acción **singular**.

d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. La irregularidad consistió en la afiliación de Daniel Couzin Bribiezca, Germán Suchiapa Cruz, Habacuc Rafael Vásquez Méndez, José Raúl Ávila Zambrano, Lorenzo Antonio González Alejandro, María del Rosario Reyes Gallego, Norma Elizabeth Maza Gayosso, Orlando Julián Marín Mirón, Víctor Hugo González Contreras y Olga Lidia Valenzuela Félix, sin su consentimiento, utilizando para ello sus datos personales.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

Tiempo. La afiliación indebida tuvo lugar en diversos momentos tal como se muestra en la siguiente tabla:

No	Quejoso	Fecha de afiliación	Lugar de afiliación
1.	Daniel Couzin Bribiezca	07/11/2016	Baja California
2.	Germán Suchiapa Cruz	14/10/2016	Chiapas
3.	Habacuc Rafael Vázquez Méndez	03/10/2016	Oaxaca
4.	José Raúl Ávila Zambrano	29/10/2016	San Luis Potosí
5.	Lorenzo Antonio González Alejandro	30/10/2016	Tabasco
6.	María del Rosario Reyes Gallego	07/11/2016	Tabasco
7.	Norma Elizabeth Maza Gayosso	07/10/2016	Chiapas
8.	Orlando Julián Marín Mirón	23/05/2016	Oaxaca
9.	Víctor Hugo González Contreras	15/11/2016	Hidalgo
10.	Olga Lidia Valenzuela Félix	04/11/2016	Coahuila

Lugar. La conducta ilícita se efectuó en diversas entidades federativas, a razón de lo que se describe en el cuadro que antecede.

e. Comisión dolosa o culposa de la falta

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** del partido político denunciado, en violación a lo previsto en los artículos 35 y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 443. Párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIFE* en relación con los diversos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u) de la *Ley de Partidos Políticos*.

En efecto, la falta en estudio se califica como dolosa, por lo siguiente:

- El *PVEM* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tienen el *estatus* constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Los Partidos Políticos Nacionales, como todos y cada uno de los órganos del poder público, están **vinculados al orden jurídico nacional e internacional** y están obligados a regir sus actividades de acuerdo con los principios del Estado democrático, de acuerdo con el precitado artículo 41 constitucional. *Así como el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos.*
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere e implica la manifestación autónoma, personal y directa de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los institutos políticos son un espacio y el conducto para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, como es el de libre afiliación. En este sentido, el ejercicio de este derecho no solo no se limita, sino que **se ensancha y amplía** al interior de cada partido político.
- Cada partido político tiene la **obligación constitucional de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente tanto en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, como en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre voluntad de afiliarse** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III; 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 443, párrafo 1, incisos a) y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

n) de la *LEGIPE*; en relación con los diversos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u) de la *Ley de Partidos*.

- El derecho de libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el encargado de asegurar y asegurarse de que la voluntad de sus militantes existió y estuvo exenta de vicios y que, en consecuencia, sea responsable de la custodia de la documentación o pruebas en las que conste el genuino y auténtico ejercicio de ese derecho humano.
- La afiliación sin consentimiento a un partido político, como el *PVEM*, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización de datos personales del ciudadano.
- La conducta imputable al *PVEM* implica una acción que se encontraba bajo el dominio de la responsable, en cuanto a su realización, además del conocimiento de las consecuencias de su proceder y, a pesar de ello, realizó todos los actos tendentes para integrar a sus filas al hoy quejoso, utilizando para ello sus datos personales como medio comisivo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Los quejosos adujeron que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes del *PVEM*.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos fueron afiliados al *PVEM* en las fechas señaladas.
- 3) El *PVEM* no demostró que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017**

- 4) El *PVEM* no demostró que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever y que pudiera, en su caso, ser excluyente de responsabilidad.
- 5) El denunciado no ofreció elementos de prueba alguna suficientes, ni argumentos plausibles y razonables, que sirvieran de base para estimar que la afiliación de los quejosos fueras apegada a derecho, no obstante, la carga probatoria que le era exigible.
- 6) El denunciado sabía que afiliar a ciudadanos, sin su consentimiento, usando para ellos sus datos personales, resulta una conducta prohibida y peso a ello quiso llevarla a cabo, es decir, el *PVEM* sabía lo que hacía y hacia lo que quería.

f. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

La conducta desplegada por el denunciado se cometió a través de la inclusión de los quejosos en su padrón de militantes, sin que estos hubiesen otorgado su consentimiento expreso, usando para ello sus datos personales.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional, dentro de los parámetros constitucionales exigidos en el numeral 22 respecto a la proporcionalidad de la sanción, para calificar una infracción.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Así las cosas, debe mencionarse que para calificar la infracción que nos ocupa, esta autoridad electoral consideró elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo el injusto administrativo en estudio, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de Daniel Couzin Bribiezca, Germán Suchiapa Cruz, Habacuc Rafael Vásquez Méndez, José Raúl Ávila Zambrano, Lorenzo Antonio González Alejandro, María del Rosario Reyes Gallego, Norma Elizabeth Maza Gayosso, Orlando Julián Marín Mirón, Víctor Hugo González Contreras y Olga Lidia Valenzuela Félix al *PVEM*, ya que dicho instituto político los afilió sin contar con su voluntad
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos a los partidos políticos, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para integrar a los quejosos a sus filas, el *PVEM* utilizó de manera indebida sus datos personales, ya que los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió vulneración reiterada de la normativa electoral.
- Se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- En el caso que nos ocupa no existe reincidencia por parte del PVEM.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PVEM* como **grave ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las y los denunciados, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

b. Sanción a imponer

El procedimiento para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución y la LGIPE, la cancelación de su registro como partido político.

Bajo esta óptica, debe tenerse en cuenta que el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

En ese tenor, este Consejo General ha estimado en diversas ocasiones que la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del PVEM, justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, consistente en una MULTA unitaria, por cuanto hace a cada ciudadano sobre quien se cometió la falta acreditada.

Sin embargo, es preciso no perder de vista que este Consejo General advirtió que a la violación al derecho de libertad de afiliación, **subyace un problema de mayor extensión, derivado de malas prácticas acontecidas en el pasado**, como la falta de cuidado respecto del mantenimiento, depuración y actualización constante de la documentación que debe integrar el padrón de militantes de los partidos políticos, por lo que, con la finalidad de atender el problema de fondo, garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como de fortalecer el sistema de partidos, el veintitrés de enero del año en curso, emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el que ordenó la implementación de un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice que solamente aparezcan como militantes de los partidos políticos, ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017**

Así, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

En este contexto, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, incluido por supuesto el hoy denunciado, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar la totalidad de sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de la ciudadanía.

De este modo, los partidos políticos, entre ellos el denunciado, quedaron obligados a:

1. Presentar, a más tardar el cinco de febrero de dos mil diecinueve, un "Programa de Trabajo" ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerán las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados, para concluir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Este programa, deberá contar con objetivos definidos, líneas de acción, cronograma de actividades y metas mensuales; todo ello, tal y como fue

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

dispuesto en el Considerando 15 del Acuerdo en cita, en relación con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, primer párrafo.

2. Rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido en el considerando 12 del Acuerdo. Dichos informes deberán presentarse los primeros cinco días hábiles del mes, de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, in fine.

Asimismo, no debe perderse de vista que en el referido Acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos **podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción** correspondiente, de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, como se desprende del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, integrado a los autos, así como los diversos INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019 y INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, se desprende que los partidos políticos, entre ellos el denunciado, han presentado con oportunidad el *Programa de trabajo* para alcanzar los fines del acuerdo INE/CG33/2019, así como los informes correspondientes hasta la fecha de emisión del presente instrumento resolutivo, incluyendo la publicación de un Aviso de actualización, así como el avance que se tiene respecto de la etapa de revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados al partido político.

En este tenor, con la información recabada por esta autoridad electoral, **puede afirmarse que el partido denunciado ha cumplido, al menos dentro del procedimiento que nos ocupa, con las cargas establecidas en el Acuerdo INE/CG33/2019**, de tal suerte que resulta evidente que el PVEM ha acatado las obligaciones impuestas de manera integral, atendiendo al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto, observándose una conducta procesal activa y positiva, no solo en este procedimiento, sino, en general, para restaurar los derechos políticos de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos que inicialmente fueron violentados, y así, resarcir el derecho vulnerado de quienes

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017**

se encontraban en ese supuesto, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis relevante VI/2019, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**¹⁴⁰

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios signados por el Director Ejecutivo de la DEPPP,¹⁴¹ mediante los cuales informó a la autoridad instructora que *los siete partidos, —entre ellos el PVEM— mediante diversas comunicaciones, presentaron en tiempo y forma su “Programa de Trabajo”, además de los “informes correspondientes a los meses de mayo-junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año que transcurre, así como un informe de la DEPPP, en los cuales se abordan, entre otros aspectos, el cumplimiento a la etapa 1. Aviso de actualización, así como el avance que se tiene respecto de la etapa 2. Revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliación del partido político, y la etapa 3. Ratificación de la voluntad de la militancia y la congruencia entre el padrón de militantes del PVEM publicado en su página web, y el que obra en poder de esta autoridad electoral nacional.*

En este escenario, debe tenerse presente que con motivo de la emisión del citado Acuerdo, los partidos políticos se sometieron a un régimen especial y transitorio con el propósito de depurar y modernizar sus padrones de afiliados y, a la par, garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo uno de los efectos o consecuencias, la posible disminución de las sanciones en los asuntos en los que se determine su responsabilidad, cuando se demuestre su apego y sujeción a lo previsto en el multicitado acuerdo; particularmente en lo relativo a la baja de las personas afiliadas indebidamente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada una de las fases en que se dividió el procedimiento de actualización y depuración de padrones.

En el caso particular, el partido político denunciado mediante oficio PVEM-INE-163-2019, informó a la autoridad sustanciadora que dio de baja a 54 ciudadanos

¹⁴⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20VI/2019>

¹⁴¹ INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

denunciantes; asimismo, en cumplimiento a lo instruido en el acuerdo INE/CG33/2019, mediante proveído de siete de mayo de dos mil diecinueve se requirió al PVEM que eliminara de su padrón de militantes a los ciudadanos quejosos en el presente procedimiento, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue oportunamente cumplimentada y corroborada por la DEPPP, por lo que hace al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como por la UTCE, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- *Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este Consejo General, emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.*
- *En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.*
- *Además, se obligaron a presentar un programa de trabajo ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerían las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados.*
- *Del mismo modo, por cuanto hace a las etapas que a la fecha se han actualizado, los partidos se obligaron a rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017**

- *En relación con lo anterior, el PVEM implementó diversas acciones positivas para cumplimentar las obligaciones contraídas en el acuerdo INE/CG33/2019, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en el presente asunto, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia en los dos párrafos anteriores.*

En síntesis, se concluye que hasta la fecha de emisión de este fallo, el instituto político denunciado ha realizado las acciones idóneas, necesarias y suficientes para restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos quejosos, es decir, está llevando a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de los denunciados volviera al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en pos de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

En este sentido, esta autoridad considera que para determinar la sanción que corresponde al PVEM por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, resulta relevante valorar también las acciones realizadas por dicho instituto, con posterioridad a la comisión de la infracción, las cuales atenúan el grado de reproche que debe imponérsele de manera proporcional a la conducta desplegada y a la afectación del bien jurídico tutelado.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 86/2012,¹⁴² cuyo rubro y texto son los siguientes:

INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA EN EL DELITO DE ROBO. PARA DETERMINAR EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO, NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA HUIDA DE ÉSTE COMO UN COMPORTAMIENTO POSTERIOR EN RELACIÓN CON EL DELITO COMETIDO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el juzgador debe analizar los diversos requerimientos que señalan los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, de entre los cuales destaca el señalado en la fracción VII del

¹⁴² Consultable en <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2013/2013312.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

*citado artículo 72, relativo al comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido. Dicha previsión significa que para determinar el grado de culpabilidad del acusado, **el juzgador debe ponderar la conducta que asumió el sujeto activo del delito después de la comisión del ilícito, verbigracia, si trató o no de reparar el daño, si auxilió a la víctima después de la comisión del delito, o si trató o no de disminuir la lesión al bien jurídico tutelado por la norma**, lo que en cada caso, dependerá de las circunstancias particulares de ejecución de la conducta antisocial. Sin embargo, tratándose del delito de robo, dicho comportamiento posterior no puede referirse a la reacción del agente de huir del lugar en el que cometió el ilícito, porque ello forma parte de la dinámica del hecho delictivo y se verifica previamente a la detención del sujeto activo. En los hechos, es una actitud connatural al delito de robo que el agente se aleje del lugar en el que cometió el ilícito, entre otras cosas, para evitar ser privado de la libertad deambulatoria y así asegurar el apoderamiento del objeto materia de la conducta antisocial.*

Énfasis añadido

Del modo anterior, este Consejo General considera que la actitud adoptada por el PVEM, si bien no puede eximirlo de la responsabilidad en que incurrió, si debe ser tomada en consideración para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, ya que las circunstancias del caso han variado y justifican una redefinición del criterio que se había venido sosteniendo con anterioridad a la presente determinación, de tal suerte que en el caso, es dable imponer la sanción mínima establecida en la LGIPE.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, *mutatis mutandi* al derecho administrativo sancionador, a juicio de este órgano electoral la sanción impuesta al PVEM, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en **amonestación pública** se justifica plenamente, **ya que la misma resulta proporcional, respecto a la conducta desplegada por el denunciado, el comportamiento posterior del mismo, la afectación al bien jurídico tutelado y la restitución a los ciudadanos de sus derechos político-electorales violentados.**

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que **la sanción que se impone consiste en una amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

c. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del PVEM, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido por el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente procedimiento, por cuanto a tres ciudadanos, en términos de lo razonado en el Considerando **TERCERO** del presente instrumento resolutive.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el presente procedimiento sancionador ordinario, por cuando hace a cuarenta y tres personas quejosas, en conforme a lo establecido en el Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

TERCERO. Se declara **FUNDADO** el presente procedimiento sancionador ordinario, respecto a diez quejosos, acorde a los razonamientos vertidos en el Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

CUARTO. En términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, **una amonestación pública.**

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la LGIPE, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

SEXTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de hacer efectiva la sanción impuesta al **PVEM**, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese personalmente a las ciudadanas y ciudadanos quejosos en el presente asunto, así como al PVEM, por conducto de su representante propietaria ante este Consejo General; **por oficio** a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada la presente Resolución; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de 2019, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por lo que hace a los ciudadanos Elizabeth González Flores y Ricardo Sánchez Santiago, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ARH/JD10/PUE/61/2017

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por lo que hace a los ciudadanos Monserrat Chávez Morales y Juan Antonio Hernández Martínez, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**